

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: ST-JIN-02/2012**

**ELECCIÓN IMPUGNADA:  
DIPUTADOS FEDERALES POR  
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA  
RELATIVA DEL 03 DISTRITO  
ELECTORAL DE ZITÁCUARO,  
MICHOACÁN**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
03 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL CON SEDE EN  
ZITÁCUARO, ESTADO DE  
MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: CARLOS A.  
MORALES PAULÍN**

**SECRETARIO: ISRAEL  
HERRERA SEVERIANO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia

respectiva expedida por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Zitácuaro, Estado de Michoacán.

## RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por ambos principios, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.








**II. Cómputo distrital.** El cinco de julio del dos mil doce, el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal con sede en Zitácuaro, Estado de Michoacán, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y arrojó los resultados siguientes:

### RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

#### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
20,276	40,766	31,292	5,638	3,612	1,203	3,487	4,830	3,170	370	150	65	13,233	128,092	

#### DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
20,276	40,766	34,672	5,638	6,882	3,073	3,487	65	13,233

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
20,276	40,766	44,627	5,638	3,487	65	13,233

En la misma fecha, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Movimiento Progresista”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por el C. Silvano Aureoles Conejo como propietario y el C. Jesús Antonio Mora González como suplente.

**III. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, promovió el presente juicio de inconformidad por conducto de Jorge Luis Rosales Contreras, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del mismo, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

**IV. Aviso.** A la presentación del medio de impugnación, la autoridad señalada como responsable, dio aviso a esta Sala y lo hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Elí Rivera Gómez, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el citado Consejo Distrital, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**VI. Recepción del expediente.** El trece de julio posterior, siendo las diez horas con dieciséis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número 534/2012, con el que la autoridad responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa, así como el informe circunstanciado respectivo (foja 01 del expediente principal).

**VII. Turno.** Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 109 del expediente principal).

El citado acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-4156/12 (foja 110 del expediente principal).

**VIII. Radicación, admisión y requerimiento.** El catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó, admitió la

demanda del juicio de inconformidad, y requirió diversa información a la autoridad responsable (fojas 113 a 115).

**IX. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.**

El diecinueve de julio siguiente, se tuvo por cumplimiento el requerimiento de mérito; en su oportunidad, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite conforme a los fundamentos jurídicos siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, inciso b) en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo CG268/2011 denominado "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las**

*cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional”,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinomial en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto; toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en su escrito de comparecencia.

El tercero interesado aduce que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia que refiere el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el presente juicio es frívolo, y por tal motivo debe desecharse.

Lo anterior, en virtud de que a su decir, las pretensiones del actor carecen de fundamento jurídico, ya que no es posible que los votos que fueron declarados como nulos, sean contados a su favor, si en el mismo fueron marcados dos emblemas.

El tercero interesado apoya sus argumentos en las tesis de rubro: “DESECHAMIENTO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR FRÍVOLO, ES NECESARIO QUE ESA FRIVOLIDAD RESULTE EVIDENTE Y NOTORIA” y “FRIVOLIDAD CONSTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

Tal causal de improcedencia se desestima por lo siguiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o

aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del presente juicio de inconformidad, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, dado que el partido político demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional ordene, la apertura de paquetes electorales, con la finalidad de verificar la intencionalidad de aquellos votos que fueron considerados, nulos por haber sido marcados tanto los emblemas del Partido Revolucionario



Institucional como del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que le sean contabilizados a su favor, además solicita la nulidad de doce casillas, pues a su decir, se actualiza la causal a que se refiere el inciso j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ese efecto, el actor argumenta por un lado, que la campaña de difusión llevada a cabo por el Instituto Federal Electoral, al haber sido preponderantemente dirigida a la elección de Presidente de la República, provocó una confusión en el electorado, el cual con dicha información marcó las boletas de la elección relativa a diputados de mayoría relativa; y en relación a las casillas de las que solicita su anulación, menciona que al haber iniciado la recepción de la votación de manera tardía sin causa justificada, se impidió a los electores ejercer su derecho al voto activo.

Lo expuesto, denota que no se trata de demandas carentes de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, para alcanzar su pretensión, **serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia**, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al tercero interesado, al expresar sus apreciaciones y argumentos, sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 33/2002, consultable a páginas 341 a 343 de la

Compilación 1997-2012, *“Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente, que el mismo actor hace valer como aplicable en el presente asunto:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la



presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, por lo que deviene preferente su examen en los términos siguientes.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

**I. En relación al actor:**

**a) Requisitos de la demanda.** En relación con los requisitos de procedibilidad que debe satisfacer la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, la mención en forma individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, se ofrecieron y aportaron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del actor.

**b) Legitimación.** El actor, Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del C. Jorge Luis Rosales Contreras, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que éste tiene acreditada ante ella tal carácter.

**d) Plazo.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa fue presentado a las veintidós horas con veinte minutos del nueve de julio del dos mil doce, y por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la respectiva declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría se dieron en la sesión del cinco de julio del año en curso; tal y como se advierte en el acta circunstanciada de la citada sesión de cómputo distrital, de ahí que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva de la materia.

## **II.- En relación al tercero interesado:**

**a) Legitimación.** El compareciente, Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para comparecer en el presente juicio, por tratarse de un partido político nacional.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del C. Elí Rivera Gómez, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tienen acreditado ante ella tal carácter.

**c)** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de

impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja 105 del presente expediente y, en la que se indica, como hora de fijación las veintitrés horas con treinta minutos del día nueve de julio del año en curso, y así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito a las veintiún horas con once minutos de doce de julio de los corrientes.

**d)** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

En el presente asunto, no existe motivo alguno que actualice alguno de los supuestos de desechamiento de plano referidos en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 10 y 11 de la Ley señalada, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.- Fijación de la Litis.** Conforme a lo que el actor plantea en su demanda, el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, fue correcto el proceder de la autoridad responsable, en la calificación de los votos nulos en la totalidad de las casillas electorales instaladas

en el distrito, además si debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en doce casillas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, expedida por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal Uninominal de Zitácuaro, Estado de Michoacán; y revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por Silvano Aureoles Conejo y Jesús Antonio Mora González de la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como una cuestión previa, se destaca que en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 23 de la ley procesal en cita, tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados, que se puedan deducir de los hechos expuestos; lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento atinente.

La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 437 y 438 de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, de texto y rubro siguientes: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN**



**CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional procede al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, que son del tenor siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.** El actor alega como violaciones las producidas a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción I y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, aduce que de manera infundada el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Zitácuaro, Michocán, **no reservó en los puntos de recuento**, los votos que aparecieron en el sobre de votos nulos marcados en la boleta electoral con los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; lo que a su decir, constituye una violación grave y sustancial al derecho de votar en las elecciones para renovar a los órganos del Estado Mexicano.

Añade, que la campaña de difusión realizada por el Instituto Federal Electoral, para orientar al ciudadano en la forma que debía emitir su voto **fue insuficiente**; puesto que, difundió la forma de emitir el sufragio para la elección de Presidente de la República, señalando que debería marcar los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, señala el enjuiciante que, nunca difundió mensajes en los que informara adecuadamente cómo

se debería de votar en las elecciones para Senadores por el principio de mayoría relativa y para diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 con sede en Zitácuaro, Michoacán.

Menciona el actor, que la información difundida por el Instituto Federal Electoral, durante las tres semanas previas a la jornada electoral, en el Distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán, en la que especificaba la forma de votar para Presidente de la República, no así, la forma en la que se debía emitir el sufragio para los candidatos a Senadores y Diputados de mayoría relativa, en específico del citado distrito 03, fue incompleta, lo cual condujo a que los ciudadanos que acudieran a votar lo hicieran en un contexto de confusión, ya que al desconocer que el Partido Revolucionario Institucional no participó en coalición en la elección para diputados federales en el Distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán, votaron marcando las boletas en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Además, expresa el actor, que el Instituto Federal Electoral no verificó que los votos nulos y que estaban marcados en la boleta en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, la intencionalidad del ciudadano fue la de votar por la fórmula de candidatas a Diputadas Federales del Partido Revolucionario Institucional.

El actor sostiene, que fue con base en la campaña de información incompleta realizada por el Instituto Federal Electoral lo que condujo a que los ciudadanos votaran

marcando los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, de haber verificado la intencionalidad del ciudadano, hubiese concluido que al momento de sufragar, en ningún momento pretendió anular su voto, sino que ello fue derivado de la incorrecta orientación del Instituto Federal Electoral.

En la propia demanda, el actor arguye, que los resultados consignados en las propias actas de escrutinio y cómputo distrital de las elecciones de Presidente de la República así como de la elección de Diputados Federales, llevadas a cabo en el Distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán, demuestra que, por lo menos, 11960 ciudadanos votaron de manera uniforme en esas elecciones con base en la campaña desarrollada por el Instituto Federal Electoral.

Aduce, que en la elección de Presidente de la República, se emitieron 3954 votos nulos, y en la de diputados 13233, cantidad en los que están incluidos los votos que no verificó el Instituto Federal Electoral, a pesar de haber solicitado en la sesión de cómputo distrital, la reserva de los votos que estuvieran marcados con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, inclusive que dicha petición la realizó en los puntos de recuento y la misma le fue negada, hecho que pretende acreditar con el acta de sesión especial de cómputo distrital.

Con base en la comparación que realiza el actor, de las elecciones de Diputados Federales de Mayoría Relativa en el distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán, de los procesos electorales

2005-2006 y 2008-2009, así como de la elección de Presidente de la República del proceso electoral 2005-2006, concluye que los votos nulos que se presentaron en esta elección es anormal, y por tanto menciona que el cómputo realizado es incorrecto, ya que no se verificó la verdadera y real intencionalidad y sentido del voto emitido por los ciudadanos en las 433 casillas instaladas.

También señala, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a todos los consejos distritales, incluido el 03, la circular SE/032/2012, en la que informó que las boletas marcadas con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, debían ser considerados como votos nulos.

Por otra parte, el actor menciona que la instrucción dada a los grupos de trabajo y a los puntos de recuento, en el sentido de no admitir a reserva, los votos nulos correspondientes a las boletas marcadas con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; representa una violación grave y sustancial a lo dispuesto en el numeral 3.3.3 de Votos Reservados de los Lineamientos para Sesión Especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012 del Instituto Federal Electoral.

Más adelante, el actor señala que al determinar y calificar como votos nulos, las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, invade la esfera de decisión política exclusiva del ciudadano,

siendo que la misma está resguardada por el derecho fundamental del voto activo, esto es, el derecho de sufragar de manera libre para expresar su voluntad política genuinamente.

Por lo anterior, en concepto del actor, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, abandonó su función de órgano garante de hacer respetar la expresión libre y genuina de los electores en las elecciones democráticas, al negarse injustificadamente a verificar la real intencionalidad y sentido del voto de los ciudadanos, pues determinó como votos nulos las boletas marcadas con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, siendo que era evidente que el ciudadano no pretendió anular su voto, sino apoyar a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en la forma en la que le orientó el Instituto Federal Electoral.

En esa virtud, para el actor es evidente que la irregularidad de confusión que generó el Instituto Federal Electoral, trajo como consecuencia que, al contar como votos nulos los establecidos en las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, no se respetara la voluntad popular del ciudadano de votar por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, y ello propició, que se le otorgara la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Movimiento Progresista" en el Distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán.

Con base en los argumentos antes citados, el actor solicita que se ordene la apertura de la totalidad de los paquetes electorales

del Distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán, y se verifique la cantidad de votos nulos en los que, la boleta se marcó en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para que, a su vez, éstos sean contabilizados para la fórmula de la candidata del Partido Revolucionario Institucional; toda vez que a su decir, es evidente que la manifestación del ciudadano era votar por su representada y no anular su voto, y si emitió su voto de esa manera, fue con base en la campaña informativa del Instituto Federal Electoral mal orientada.

Aduce el actor, que el Instituto Federal Electoral al negarse a verificar la verdadera intencionalidad y sentido manifiesto del voto del elector, asumió una atribución que no le correspondía al determinar el sentido del voto como nulo en sustitución del ciudadano, esto es, que suplantó la decisión del ciudadano para determinar como votos nulos, y nunca se percató de que votó en la forma en que dicha autoridad electoral administrativa federal le orientó, sin embargo, la intencionalidad del voto era emitir un voto válido.

Asimismo, señala el actor, que el Consejo Distrital no valoró ni ponderó las circunstancias en las que acude un ciudadano a votar; ya que, el acto electivo es **uno solo**, siendo que al acudir a la casilla recibió tres boletas, y al estar en presencia de un **ejercicio unitario del voto**, en el que, el elector acude a sufragar por las tres elecciones, no es un técnico que conozca las reglas que imperan para contar su voto.

Sigue diciendo el actor, que los votos nulos fueron consecuencia, de **un acto reflejo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que fue la que** predominó en el conocimiento público.

En conclusión, a decir del actor, la intención de anular el voto no es manifiesta en los emblemas marcados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, si no que, la intención manifiesta era votar por el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, la **confusión institucionalizada por parte del Instituto Federal Electoral** al elector, a partir de la propaganda de información imprecisa no es suficiente para anular un voto de los ciudadanos que no expresaron su voluntad popular de anularlo.

Por último, el actor sostiene, que para poder arribar a la determinación de cuántos votos se le deben asignar al Partido Revolucionario Institucional y cuántos al Partido Verde Ecologista de México, es necesario asignar a cada partido la proporción porcentual de la votación obtenida en el distrito, de la cantidad de votos marcados en la boleta en los emblemas de ambos partidos, es decir de la cantidad de 11,960 que fueron los votos marcados en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; y por tanto, dicha proporción porcentual corresponde al Partido Revolucionario Institucional el 31.83% y al Partido Verde Ecologista de México 4.40% que fueron los porcentajes obtenidos en la elección de Diputado Federal.

Cabe precisar, que en la demanda de mérito, el actor adjuntó copia simple de un documento signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, del cual se advierte, solicita al Vocal Ejecutivo del citado órgano, le informe el periodo durante el cual se transmitió en radio y televisión los spots del Instituto Federal Electoral, en el que se orientaba a los ciudadanos la forma en que debían emitir su voto para Presidente de la República, -la forma de marcar la boleta electoral en sus recuadros de los emblemas de los partidos políticos-; de igual forma, solicitó se le informara si se había difundido por parte del citado instituto en radio y televisión la forma de votar para diputados y senadores todos del Estado de Michoacán. Asimismo, de ser posible le precisara la cantidad de spots difundidos tanto en radio y televisión en el Estado de Michoacán; **sin que se advierta cuál fue la intención del actor al adjuntar el citado documento.**

En efecto, del análisis del contenido de la demanda, no se advierte que el actor haya citado o relacionado el documento de mérito, tampoco que con el mismo pretenda probar algún hecho en específico, más aun, no se especifica el estatus de dicha solicitud, o que la información al no haber sido entregada, requiera a esta Sala Regional solicite al Vocal Ejecutivo la entrega de la información que ahí se menciona; en consecuencia, al no especificar cuál es la finalidad que persigue con el mismo, éste no será tomado en cuenta para la resolución del presente medio de impugnación.



Cabe señalar que en este agravio, el actor menciona que no solicita la nulidad de la votación de las 433 casillas instaladas en el distrito, sino el correcto cómputo de los votos que el Instituto Federal Electoral, sin previo análisis determino al haberse marcado los emblemas tanto del Partido Revolucionario Institucional, como del Partido Verde Ecologista de México.

Previo a exponer las consideraciones que dan contestación al concepto de agravio antes precisado, esta Sala Regional considera necesario citar las normas aplicables al caso concreto.

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como prerrogativa y obligación del ciudadano, respectivamente, votar en las elecciones populares.

Por su parte, el artículo 41 de la citada Carta Magna, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen **como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

En la fracción V del citado dispositivo constitucional se menciona, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

En la misma fracción se dispone, que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, **las actividades relativas a la capacitación y educación cívica**, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, **los cómputos en los términos que señale la ley**, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Por su parte, el artículo 2, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que **la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos.** También, que el propio Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

En consonancia, con lo estatuido en el Constitución Federal, en relación a las características del voto, el artículo 4 del propio código comicial federal, expresa que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Además, que se encuentran prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En el artículo 104 y 105 del mismo código sustantivo de la materia, encontramos que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y que dentro de sus fines están, las de: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Como se apuntó anteriormente, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Finalmente, el artículo 132 del citado código comicial federal, contiene las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre las que se encuentra la de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

De los dispositivos constitucionales y legales, se desprende lo siguiente:

a) Es prerrogativa y obligación del ciudadano, votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

b) El voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**c) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a sus candidatos.**

d) La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y serán

principios rectores en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

e) El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, las cuales realizará a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

f) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, entre otras atribuciones, tiene la de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Los dispositivos constitucionales y legales citados con anterioridad, son congruentes con los instrumentos internacionales, los cuales el Estado mexicano ha suscrito.

En efecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 23 regula, entre otros aspectos, el derecho de los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, el artículo 21, numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, regula que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la cual se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de

celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De igual forma, del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que todos los ciudadanos gozarán de los derechos y oportunidades relativos a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, en virtud de que el actor en el presente agravio, abarca diversos tópicos, éstos serán estudiados bajo los siguientes ejes temáticos:

- a) **Campaña de orientación** al ciudadano, respecto a la forma, en que debería emitir su voto en las elecciones federales.
- b) **Incorrecto cómputo de los votos** marcados en la boleta electoral en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
- c) **Reserva en los puntos de recuento**, de los votos que aparecieron en el sobre de votos nulos por haber sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

a) **Campaña de orientación al ciudadano, respecto a la forma en que debería emitir su voto en las elecciones federales.**

El motivo de disenso respectivo, es **infundado**; porque contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, no es posible adjudicar al Instituto Federal Electoral que la campaña de difusión que llevó a cabo con la finalidad de orientar al ciudadano en la forma que debería emitir su voto en las tres elecciones federales, haya sido la causante de que los ciudadanos hubieran emitido sus votos en determinada forma, puesto que, si bien es cierto que corresponde al Instituto Federal Electoral la promoción del voto; también lo es, que dicha obligación recae en los partidos políticos, en su calidad de coadyuvantes de la autoridad administrativa electoral federal, en esa actividad preponderante de conseguir el voto ciudadano.

En efecto, sobre la obligación del Instituto Federal Electoral de realizar la promoción del voto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se pronunció sobre dicho tópico, derivado de las diversas impugnaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en las que se combatió, precisamente, la difusión de la información, en la forma en la que los ciudadanos deberían de emitir sus votos, tal y como se demuestra a continuación:

1. El once de mayo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para inconformarse con la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral contenida en el Acuerdo CG285/2012. El medio de impugnación se radicó bajo el número SUP-RAP-229/2012, y fue resuelto el treinta de mayo siguiente, en los términos que se invocan a continuación:

“ ...

Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral **sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos**, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto, emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por el partido político apelante, lo procedente es **revocar** la resolución combatida y ordenar a la responsable que de inmediato emita una nueva, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

“PRIMERO. Se REVOCA la Resolución número CG285/2012





aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de siete de mayo de dos mil doce, respecto al "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-168/2012, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir copias certificadas de las constancias correspondientes."

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

2. Con motivo de lo anterior, en sesión extraordinaria, de fecha siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución CG401/2012; en acatamiento a la ejecutoria antes citada, dicho acuerdo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"...

#### ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012, se aprueban los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012, mismos que se agregan como Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que adopte las medidas que estime pertinentes en la difusión de los presentes Lineamientos sobre las diversas formas de votar por partido político o coalición para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012.

...”

3. Disconforme con el acuerdo antes transcrito, el ocho de junio de este mismo año, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento de sentencia, siendo resuelto en sesión **de trece de junio de dos mil doce**, de la siguiente manera:

“

El incidente promovido por el partido político actor es **fundado** por lo siguiente.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-229/2012 esta Sala Superior, le ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de inmediato dictara un nuevo acuerdo con los lineamientos referidos, en los que debía establecer los actos tendentes a explicar a la ciudadanía, en el caso de las coaliciones, las diversas formas de emitir el sufragio para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para ello podía realizar acciones en los diversos medios de comunicación, es decir, radio, televisión, medios electrónicos e impresos y que, en función del medio de comunicación podría ser más descriptivo, asimismo, que dichos actos los podía llevar a cabo hasta el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la sentencia cuyo incumplimiento es impugnado fue aprobada por esta Sala Superior el pasado treinta de mayo, por lo que han transcurrido doce días desde su dictado, sin que a la fecha la responsable haya cumplido en sus precisos términos la misma.



Lo anterior es así, porque no obstante que mediante oficio SCG/5424/2012, de once de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada del acuerdo CG401/2012, emitido por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria de siete de junio pasado, por el que se aprueban los lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de dos mil doce, cuyos puntos de acuerdo son de este tenor literal:

[...]

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** En acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012, se aprueban los *Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*, mismos que se agregan como **Anexos 1 y 2** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que adopte las medidas que estime pertinentes en la difusión de los presentes Lineamientos sobre las diversas formas de votar por partido político o coalición para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012.

**QUINTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

[...]

Ahora bien, de lo trasunto se constata que la autoridad responsable incumple lo ordenado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación origen de la presente incidencia, toda vez que si bien es verdad aprueba los "Lineamientos dirigidos a informar y orientar a la ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas

opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012"; también cierto es, que para la difusión de los mismos instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, a fin de adoptar las medidas que estime pertinentes para tal efecto. Es decir, la responsable es omisa en precisar los medios de comunicación en que deberá llevarse a cabo la difusión de tales lineamientos, así como el periodo en que deberán hacerse del conocimiento de la ciudadanía los mismos.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto los tópicos que esta Sala Superior, vertió, de manera enunciativa, más no limitativa, en la ejecutoria de treinta de mayo pasado, a los que debía ceñirse al emitir los multicitados lineamientos, en el sentido de indicar los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera), en los que se deberían difundir; según el medio de comunicación que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidiera utilizar, la información que se divulgue, podría ser más descriptiva o pormenorizada; y, señalar, de manera precisa, el periodo en que dicha información sería difundida, lo cual podría llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

Así es, de la atenta lectura tanto del acuerdo número CG401/2012, emitido por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria de siete de junio pasado, por el que se aprueban los lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de dos mil doce, como de los propios lineamientos, se desprende con meridiana claridad, que dicho consejo general incumplió lo ordenado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, toda vez que omitió ajustar su actuación a los términos precisos de la ejecutoria de mérito, pues debía ser precisamente ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien debe determinar de manera expresa el tipo de medio de comunicación en el que se deben difundir los precitados lineamientos, así como señalar el periodo preciso en que esto se debe llevar a cabo, pormenorizando, según el caso, y derivado del medio de comunicación a emplear, si la información que se divulgue, debe ser más descriptiva o pormenorizada.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio, es decir dentro de dieciocho días, por lo que el tiempo para llevar a cabo las acciones tendentes a informar a la ciudadanía sobre las diversas modalidades de emitir el sufragio en las boletas electorales, está transcurriendo, esta Sala Superior estima que

su sentencia no ha sido cumplida por la autoridad responsable, siendo que la ejecución de las sentencias dictadas por este Tribunal es de orden público y de cumplimiento inmediato.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, se le ordenó a la autoridad responsable emitir un nuevo acuerdo de inmediato, situación que no ha acontecido, por lo que es inconcuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior.

Por lo que procede ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que cumpla en sus términos la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, debiendo tomar en dicho acuerdo todas las medidas tendentes a explicitar las acciones que se llevarán a cabo y aplicarlas de inmediato, y deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dentro de las doce horas siguientes.

Por lo anterior, procede declarar **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que la responsable no ha cumplido la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable que dentro de las doce horas siguientes a la en que le sea notificada la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente resolución.

...”

7. En sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, la autoridad administrativa federal electoral, en cumplimiento al incidente señalado en el numeral anterior, aprobó la resolución CG417/2012, en los términos siguientes:

“...”

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** En acatamiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueba el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, mismo que se agrega como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueban las acciones siguientes para informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012:

1. Los *Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, mismos que se agregan como **Anexos 2 y 3** del presente Acuerdo, se difundirán en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

2. El material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, se difundirá en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

#### **Inserciones en prensa y revistas**

○ En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

○ En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.

○ En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

#### **Distribución de volantes**

○ Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

#### **Internet**



- Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.
- Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo la difusión ordenada en el punto anterior.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique **inmediatamente** el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012.

**QUINTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica lleve a cabo la producción de material multimedia, cuyo contenido sea similar al material referido en el punto uno del presente Acuerdo, así como su difusión en la página de internet del Instituto Federal Electoral.

**SEXTO.-** Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que explore diversas alternativas a lo aprobado en el presente Acuerdo, con el propósito de fortalecer la campaña de difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

**OCTAVO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

...

8. El Partido Verde Ecologista de México, con motivo del acuerdo citado en el numeral anterior, promovió ante la misma Sala Superior de este Tribunal Electoral, incidente que denominó de *“defectuoso cumplimiento de sentencia”*; mismo que fue resuelto en sesión de quince de junio de este año, en los siguientes términos:

“En la especie, los motivos de incumplimiento de la sentencia de treinta de mayo del año en curso, dictada en el expediente en que se actúa hechos valer por el partido político recurrente, devienen **infundados**.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de la premisa equivocada de que en la sentencia origen de la presente incidencia esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que su labor de información y orientación a la ciudadanía sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, debería llevarse a cabo, precisamente, con las boletas electorales a utilizar el primero de julio del año en curso.

Sin embargo, de la atenta lectura de la resolución aludida, se advierte con meridiana claridad, que esta Sala Superior de manera alguna ordenó lo señalado por el partido actor al instituto político responsable, sino que al efecto, le instruyó que emitiera los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más no se señaló que fuera precisamente a partir de las boletas a utilizar en la próxima elección, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Además, obran en autos los “*LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012*”, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior por la autoridad responsable, como anexo al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso Electoral Federal 2011-2012; en cumplimiento a la resolución dictada el trece del mes y año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia recaído al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP229/2012, que son de este tenor:

#### **I. Introducción**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-02/2012

Para la elección del primero de julio de 2012, hay 7 partidos políticos que competirán para ocupar los cargos de elección popular a nivel federal. Los cargos a elegir son Presidente de la República Mexicana, senadores y diputados federales, por tal motivo recibirás tres boletas<sup>1</sup>.

De los 7 partidos políticos, 5 participarán en dos coaliciones:

- Una coalición total, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano, es decir, contarán con el mismo candidato uninominal en las tres elecciones, Presidente, senadores y diputados. Dicha coalición se registró como Movimiento Progresista.
- La otra coalición es parcial conformada por 2 partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se registró como Compromiso por México y tendrán el mismo candidato uninominal para Presidente y en el caso de senadores y diputados tendrán el mismo candidato uninominal de acuerdo a lo siguiente:

Compromiso por México (PRI.PVEM)			DISTRITOS
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	
X			97
X		X	53
X	X	X	146
X	X		4
Total de distritos			300

La información detallada por entidad y distrito se presenta en el anexo 2.

El Partido Acción Nacional (PAN) competirá solo, al igual que el Partido Nueva Alianza.

El propósito de estos lineamientos es explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así dar cumplimiento al inciso a) de la Sentencia SUP-RAP-229/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2012.

En estos lineamientos se describen las diversas formas de votar para cada una de las opciones, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma en que puede expresar válidamente su voto en cada elección.

## II. Opciones de Votación

### ***Elección de Presidente de la República***

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre de la candidata, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

<sup>1</sup> En las casillas especiales se entregarán dos o tres boletas dependiendo del lugar en el que se encuentre el ciudadano dentro del territorio nacional.

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

#### **Elección de Senadores**

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRI y PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 10 entidades podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (las entidades las puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:



- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

#### **Elección de Diputados federales**

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. **Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.**

En el caso del **PRI y PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.

- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

### **III. Medios de Difusión**

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

De lo trasunto, se constata que la responsable en los lineamientos referidos sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la próxima jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto, lo que evidencia el cabal cumplimiento, en la parte conducente, de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, el treinta de mayo del año en curso.

También es **infundada** la alegación de la incidentista, en el sentido de que a su juicio, la resolución atinente se encuentra incumplida, porque, afirma, si bien esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se **podrá** realizar en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estime convenientes**, lo cierto es que, señala, la finalidad de la resolución no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la responsable, sino informar ampliamente a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos, por lo que para cumplir con la finalidad de la resolución se deben emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y el radio, pues sólo de este modo se puede asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía perciba la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.

Lo infundado deriva del hecho de que de la propia lectura de la resolución de treinta de mayo del año en curso, dictada en el recurso de apelación en que se actúa, se advierte que esta Autoridad Federal, le dio la facultad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación** llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar



en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, señalándole inclusive que, ello **podría llevarse a cabo**, en radio y televisión, medios electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera), por lo que en la especie, no es dable pretender, como lo hace la parte recurrente, constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión, pues no fueron esos los lineamientos que se le dieron por esta autoridad en la resolución cuyo supuesto indebido incumplimiento ahora se analiza. De ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.

Lo anterior, patentiza que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, el treinta de mayo del año en curso; por tanto, es conforme a Derecho tener por cumplida la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos fueron debidamente colmados por la autoridad responsable, por tanto, procede declarar **infundado** el presente incidente de indebido cumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **CUMPLIDA** la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-RAP-229/2012.

...”

De lo trasunto, podemos advertir que la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó, en el SUP-RAP-229/2012, que el Instituto Federal Electoral sí tenía la facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, **a efecto de orientarlos e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, ello a fin de propiciar la emisión del voto válido por parte de los ciudadanos**, por lo que lo ordenó al Consejo General de dicho instituto, emitiera los lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos, sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales, para lo cual adujo, que la autoridad

administrativa electoral federal, debería tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

**a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

Con motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo General CG401/2012, en el cual aprobó los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales, lineamientos que en la parte que interesa, sobre la forma de votar para los diputados de mayoría relativa menciona:

“Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

**En el caso del PRI en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.**

En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

**En el caso del PVEM en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.**

En el caso del **PRD**, **PT** y **Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.”

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

Como podemos observar, en los citados lineamientos, el Instituto Federal Electoral, estableció la forma en la que los

ciudadanos podían emitir su voto manera válida, **en las elecciones relativas a los diputados federales**, acotando que, en virtud de que el hoy partido político actor, no contendía de manera coaligada en 101 distritos electorales, el ciudadano debería marcar **en un solo recuadro la opción en la que apareciera el emblema y el nombre del candidato**.

De esta forma, el Instituto Federal Electoral consideró, que la prevención llevaría a que los ciudadanos en el caso de aquellos distritos electorales en los cuales el partido político actor no hubiera realizado coalición para contender en esos distritos; estarían informados acerca de que, en esa elección, para considerarse como voto válido, **solamente debían marcar el emblema y nombre del candidato postulado por dicho partido**.

No obstante lo anterior, el citado acuerdo fue impugnado de nueva cuenta ante la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, al considerarse que el mismo no cumplía con lo ordenado en el citado expediente SUP-RAP-229/2012, formándose el incidente respectivo, en el cual se determinó, que el acuerdo número CG401/2012, emitido por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria de siete de junio pasado, por el que se habían aprobado los "*LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012*", incumplían lo ordenado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, toda vez que, omitió ajustar su actuación a los términos



precisos de la ejecutoria de mérito, pues debía ser precisamente ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien debía determinar de manera expresa el tipo de medio de comunicación en el que se debían difundir los precitados lineamientos, así como señalar el periodo preciso en que esto se llevaría a cabo, pormenorizando, según el caso, y derivado del medio de comunicación a emplearse, si la información que se divulgaría, debería ser más descriptiva o pormenorizada. Dejando intocados los lineamientos que en ese acuerdo se habían aprobado.

Ello, dio lugar a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera el Acuerdo General CG417/2012, con el objeto de cumplir en el incidente de cuenta.

En dicho acuerdo, se aprobó además, el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, respecto a los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”*, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, se estableció el mecanismo para darles la debida difusión.

En el propio Acuerdo General CG417/2012, se determinó de manera expresa, el tipo de medio de comunicación en el que se difundirían los precitados lineamientos y el material antes citado, así como el periodo en el que ello sucedería; también se previó que derivado del medio de comunicación a emplearse la

información que se divulgaría, sería más descriptiva o pormenorizada, tal y como se puede apreciar en el texto e imágenes que a continuación se insertan.

#### **“ACUERDO**

**PRIMERO.-** En acatamiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueba el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, mismo que se agrega como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueban las acciones siguientes para informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012:

1. Los *Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, mismos que se agregan como **Anexos 2 y 3** del presente Acuerdo, se difundirán en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

2. El material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, se difundirá en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

#### **Inserciones en prensa y revistas**

○ En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

○ En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.

- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Distribución de volantes**

- Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

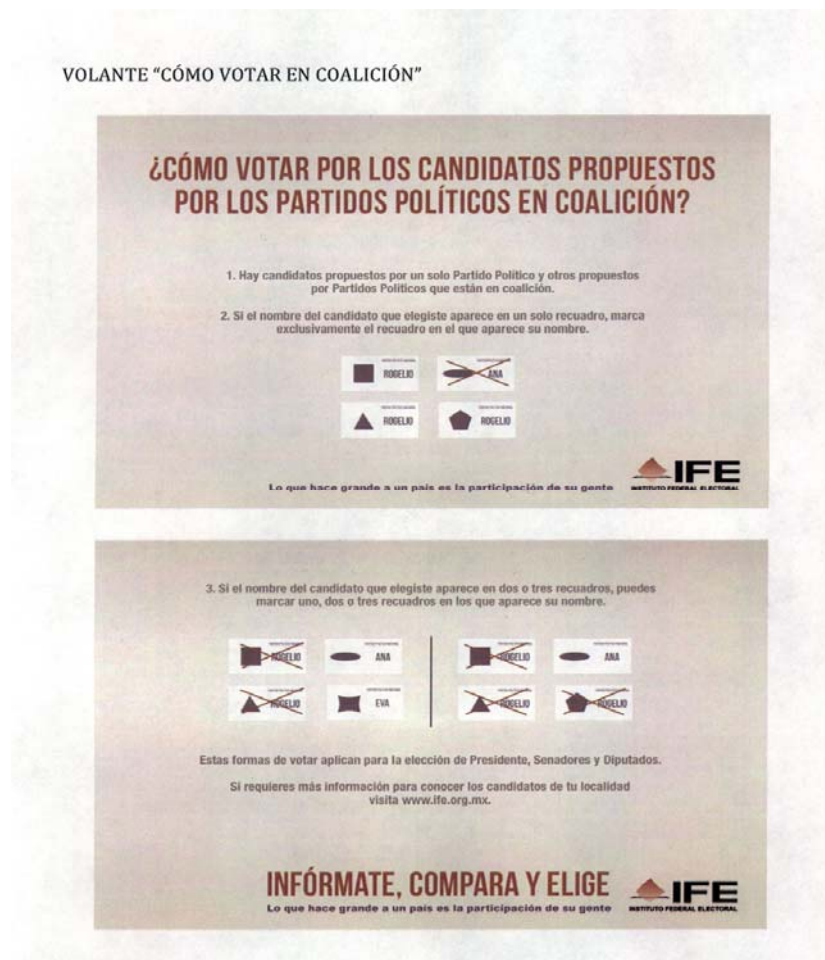
**Internet**

- Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

- Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales”

Los anexos a que se refiere el Acuerdo General, son los siguientes:

**Anexo 1.**



## Anexo 2.



Lineamientos para orientar a ciudadanía sobre el ejercicio del voto

LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012

### I. Introducción

Para la elección del primero de julio de 2012, hay 7 partidos políticos que competirán para ocupar los cargos de elección popular a nivel federal. Los cargos a elegir son Presidente de la República Mexicana, senadores y diputados federales, por tal motivo recibirás tres boletas<sup>1</sup>.

De los 7 partidos políticos, 5 participarán en dos coaliciones:

- Una coalición total, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano, es decir, contarán con el mismo candidato uninominal en las tres elecciones, Presidente, senadores y diputados. Dicha coalición se registró como Movimiento Progresista.
- La otra coalición es parcial conformada por 2 partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se registró como Compromiso por México y tendrán el mismo candidato uninominal para Presidente y en el caso de senadores y diputados tendrán el mismo candidato uninominal de acuerdo a lo siguiente:

Compromiso por México (PRI- PVEM)			Distritos
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	
X			97
X		X	53

<sup>1</sup> En las casillas especiales se entregarán dos o tres boletas dependiendo del lugar en el que se encuentre el ciudadano dentro del territorio nacional.





Compromiso por México (PRI- PVEM)			Distritos
X	X	X	146
X	X		4
Total de distritos			300

La información detallada por entidad y distrito se presenta en el anexo 2.

El Partido Acción Nacional (PAN) competirá solo, al igual que el Partido Nueva Alianza.

El propósito de estos lineamientos es explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así dar cumplimiento al inciso a) de la Sentencia SUP-RAP-229/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2012.

En estos lineamientos se describen las diversas formas de votar para cada una de las opciones, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma en que puede expresar válidamente su voto en cada elección.

## II. Opciones de Votación

### *Elección de Presidente de la República*

Para el caso del PAN podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre de la candidata, ya que no está coaligado.

En el caso del PRI y PVEM coalición denominada "Compromiso por México", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

#### *Elección de Senadores*

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.





En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 10 entidades podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (las entidades las puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD**, **PT** y **Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

### Elección de Diputados federales

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD**, **PT** y **Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.





*Lineamientos para orientar a ciudadanía sobre el ejercicio del voto*


- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

### III. Medios de Difusión

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

Anexo 3.



ANEXO 2 LINEAMIENTOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA  
SOBRE CÓMO VOTAR

**Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México  
COMPROMISO POR MÉXICO**

Entidad Federativa	Distrito	ELECCIÓN DE PRESIDENTE	ELECCIÓN DE SENADORES	ELECCIÓN DE DIPUTADOS
AGUASCALIENTES				
JESUS MARIA	1	PRESIDENTE		
AGUASCALIENTES	2	PRESIDENTE		
AGUASCALIENTES	3	PRESIDENTE		
BAJA CALIFORNIA				
MEXICALI	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MEXICALI	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
ENSENADA	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TIJUANA	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TIJUANA	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TIJUANA	6	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MEXICALI	7	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TIJUANA	8	PRESIDENTE		DIPUTADOS
BAJA CALIFORNIA SUR				
SANTA ROSALIA	1	PRESIDENTE		
LAPAZ	2	PRESIDENTE		
CAMPECHE				
CAMPECHE	1	PRESIDENTE		
CIUDAD DEL CARMEN	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
CHIAPAS				
PALENGUE	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
BOCHIL	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
O COSINGO	3	PRESIDENTE	SENADORES	
O COZCOAUTLA DE ESPINOSA	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TUXTLA GUTIERREZ	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TONALA	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COMITAN DE DOMINGUEZ	8	PRESIDENTE	SENADORES	
TUXTLA GUTIERREZ	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VILLAFLORES	10	PRESIDENTE	SENADORES	
HUXTLA	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TAPACHULA	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CHIHUAHUA				
JUAREZ	1	PRESIDENTE		
JUAREZ	2	PRESIDENTE		
JUAREZ	3	PRESIDENTE		
JUAREZ	4	PRESIDENTE		
DELICIAS	5	PRESIDENTE		
CHIHUAHUA	6	PRESIDENTE		
CUAUHTEMOC	7	PRESIDENTE		
CHIHUAHUA	8	PRESIDENTE		
HIDALGO DEL PARRAL	9	PRESIDENTE		
COAHUILA				
PIEDRAS NEGRAS	1	PRESIDENTE		
SAN PEDRO	2	PRESIDENTE		
MONCLOVA	3	PRESIDENTE		
SALTILLO	4	PRESIDENTE		
TORREON	5	PRESIDENTE		
TORREON	6	PRESIDENTE		
SALTILLO	7	PRESIDENTE		
COLIMA				
COLIMA	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MANZANILLO				
MANZANILLO	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS

1





Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

DISTRITO FEDERAL				
GUSTAVO A. MADERO	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUSTAVO A. MADERO	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
AZCAPOTZALCO	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLALPAN	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUSTAVO A. MADERO	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUSTAVO A. MADERO	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CUAUHTÉMOC	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VENUSTIANO CARRANZA	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MIGUEL HIDALGO	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VENUSTIANO CARRANZA	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CUAUHTÉMOC	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTACALCO	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLALPAN	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
BENITO JUÁREZ	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ALVARO OBREGÓN	16	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ALVARO OBREGÓN	17	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	18	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	19	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	20	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
XOCHMILCO	21	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	22	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COYOACÁN	23	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COYOACÁN	24	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	25	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MAGDALENA CONTRERAS, LA	26	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLÁHUAC	27	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
DURANGO				
VICTORIA DE DURANGO	1	PRESIDENTE		
GOMEZ PALACIO	2	PRESIDENTE		
GUADALUPE VICTORIA	3	PRESIDENTE		
VICTORIA DE DURANGO	4	PRESIDENTE		
GUANAJUATO				
SAN LUIS DE LA PAZ	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SAN MIGUEL DE ALLENDE	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
LEON	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GUANAJUATO	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
LEON	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
LEON	6	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SAN FRANCISCO DEL RINCON	7	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SALAMANCA	8	PRESIDENTE		DIPUTADOS
IRAPUATO	9	PRESIDENTE		DIPUTADOS
URIANGATO	10	PRESIDENTE		DIPUTADOS
PENJAMO	11	PRESIDENTE		DIPUTADOS
CELAYA	12	PRESIDENTE		DIPUTADOS
VALLE DE SANTIAGO	13	PRESIDENTE		DIPUTADOS
ACAMBARO	14	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GUERRERO				
CIUDAD ALTAMIRANO	1	PRESIDENTE		
IGUALA	2	PRESIDENTE		
ZIHUATANEJO	3	PRESIDENTE		
ACAPULCO	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TLAPA	5	PRESIDENTE		
CHILAPA	6	PRESIDENTE		
CHILPANCINGO	7	PRESIDENTE		
AYUTLA DE LOS LIBRES	8	PRESIDENTE		
ACAPULCO	9	PRESIDENTE		DIPUTADOS



**Coalicion Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de Mexico**

<b>HIDALGO</b>	<b>7</b>			
HUEJUTLA DE REYES	1	PRESIDENTE		
IXMIQUILPAN	2	PRESIDENTE		
ACTOPAN	3	PRESIDENTE		
TULANCINGO DE BRAVO	4	PRESIDENTE		
TULA DE ALLENDE	5	PRESIDENTE		
PACHUCA DE SOTO	6	PRESIDENTE		
TEPEAPULCO	7	PRESIDENTE		
<b>JALISCO</b>	<b>19</b>			
TEQUILA	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
LAGOS DE MORENO	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEPATITLAN DE MORELOS	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZAPOPAN	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
PUERTO VALLARTA	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZAPOPAN	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TONALA	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZAPOPAN	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
BARCA, LA	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLAQUEPAQUE	16	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
JOCOTEPEC	17	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
AUTLAN DE NAVARRO	18	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CIUDAD GUZMAN	19	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
<b>MEXICO</b>	<b>40</b>			
JILOTEPEC DE ANDRES MOLINA ENRIQUEZ	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEOLOYUCAN	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ATLACOMULCO DE FABELA	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
NICOLAS ROMERO	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEOTIHUACAN DE ARISTA	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COACALCO DE BERRIOZABAL	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CUAUTITLAN IZCALLI	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IXTLAHUACA DE RAYON	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IXTAPALUCA	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CIUDAD ADOLFO LOPEZ MATEOS	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLALNEPANTLA DE BAZ	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	16	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	17	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	18	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLALNEPANTLA DE BAZ	19	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CD. NEZAHUALCOYOTL	20	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
NAUCALPAN DE JUAREZ	21	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
NAUCALPAN DE JUAREZ	22	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VALLE DE BRAVO	23	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
NAUCALPAN DE JUAREZ	24	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CHIMALHUACAN	25	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TOLUCA DE LERDO	26	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
METEPEC	27	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZUMPANGO DE OCAMPO	28	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CD. NEZAHUALCOYOTL	29	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CD. NEZAHUALCOYOTL	30	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CD. NEZAHUALCOYOTL	31	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
XICO	32	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS





Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	33	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TOLUCA DE LERDO	34	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TENANINGO DE DEGOLLADO	35	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEJUPILCO DE HIDALGO	36	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CUAUTITLAN	37	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEXCOCO DE MORA	38	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
REYES ACAQUILPAN, LOS	39	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	40	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
<b>MICHOACAN</b>	<b>12</b>			
LAZARO CARDENAS	1	PRESIDENTE		
PURUANDIRO	2	PRESIDENTE		
HEROICA ZITACUARO	3	PRESIDENTE		
JIQUILPAN DE JUAREZ	4	PRESIDENTE		
ZAMORA DE HIDALGO	5	PRESIDENTE		
CIUDAD HIDALGO	6	PRESIDENTE		
ZACAPU	7	PRESIDENTE		
MORELIA	8	PRESIDENTE		DIPUTADOS
URUAPAN DEL PROGRESO	9	PRESIDENTE		
MORELIA	10	PRESIDENTE		DIPUTADOS
PATZCUARO	11	PRESIDENTE		
APATZINGAN DE LA CONSTITUCION	12	PRESIDENTE		
<b>MORELOS</b>	<b>5</b>			
CUERNAVACA	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
JIUTEPEC	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
CUAUTLA	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
JOJUTLA	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
YAUTEPEC	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
<b>NAYARIT</b>	<b>3</b>			
SANTIAGO IXCUINTLA	1	PRESIDENTE		
TEPIC	2	PRESIDENTE		
COMPOSTELA	3	PRESIDENTE		
<b>NUEVO LEON</b>	<b>12</b>			
SANTA CATARINA	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
APODACA	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GRAL ESCOBEDO	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SAN NICOLAS DE LOS GARZA	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MONTERREY	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MONTERREY	6	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MONTERREY	7	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GUADALUPE	8	PRESIDENTE		DIPUTADOS
LINARES	9	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MONTERREY	10	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GUADALUPE	11	PRESIDENTE		DIPUTADOS
CADEREYTA JIMENEZ	12	PRESIDENTE		DIPUTADOS
<b>OAXACA</b>	<b>11</b>			
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1	PRESIDENTE		
TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2	PRESIDENTE		
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	3	PRESIDENTE		
TLACOLULA DE MATAMOROS	4	PRESIDENTE		
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	5	PRESIDENTE		
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	6	PRESIDENTE		
JUCHITAN DE ZARAGOZA	7	PRESIDENTE		
OAXACA DE JUAREZ	8	PRESIDENTE		
SANTA LUCIA DEL CAMINO	9	PRESIDENTE		
MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	10	PRESIDENTE		
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	11	PRESIDENTE		



**Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de Mexico**

<b>PUEBLA</b>	<b>16</b>			
HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZACATLAN	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEZIUTLAN	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZACAPOAXTLA	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEPEACA	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CIUDAD SERDAN	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CHOLLULA DE RIVADAVIA	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ATLXCO	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZUCAR DE MATAMOROS	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEHUACAN	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
AJALPAN	16	PRESIDENTE	SENADORES	
<b>QUERETARO</b>	<b>4</b>			
CADEREYTA DE MONTES	1	PRESIDENTE		
SAN JUAN DEL RIO	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SANTIAGO DE QUERETARO	3	PRESIDENTE		
SANTIAGO DE QUERETARO	4	PRESIDENTE		
<b>QUINTANA ROO</b>	<b>3</b>			
PLAYA DEL CARMEN	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CHETUMAL	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CANCUN	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
<b>SAN LUIS POTOSI</b>	<b>7</b>			
MATEHUALA	1	PRESIDENTE		
SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
RIOVERDE	3	PRESIDENTE		
CIUDAD VALLES	4	PRESIDENTE		
SAN LUIS POTOSI	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SAN LUIS POTOSI	6	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TAMAZUNCHALE	7	PRESIDENTE		
<b>SINALOA</b>	<b>8</b>			
EL FUERTE	1	PRESIDENTE		
LOS MOCHIS	2	PRESIDENTE		
GUAMUCHIL	3	PRESIDENTE		
GUASAVE	4	PRESIDENTE		
CULIACAN DE ROSALES	5	PRESIDENTE		
MAZATLAN	6	PRESIDENTE		
CULIACAN DE ROSALES	7	PRESIDENTE		
MAZATLAN	8	PRESIDENTE		
<b>SONORA</b>	<b>7</b>			
SAN LUIS RIO COLORADO	1	PRESIDENTE		
NOGALES	2	PRESIDENTE		
HERMOSILLO	3	PRESIDENTE		
GUAYMAS	4	PRESIDENTE		
HERMOSILLO	5	PRESIDENTE		
CD. OBREGON	6	PRESIDENTE		
NAVOJOA	7	PRESIDENTE		
<b>TABASCO</b>	<b>6</b>			
MACUSPANA	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA CARDENAS	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COMALCALCO	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VILLAHERMOSA	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
PARAISO	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VILLAHERMOSA	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS





Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

<b>TAMAULIPAS</b>	<b>8</b>			
NUEVO LAREDO	1	PRESIDENTE		
REYNOSA	2	PRESIDENTE		
RIO BRAVO	3	PRESIDENTE		
H. MATAMOROS	4	PRESIDENTE		
CIUDAD VICTORIA	5	PRESIDENTE		
CIUDAD MANTE	6	PRESIDENTE		
CIUDAD MADERO	7	PRESIDENTE		
TAMPICO	8	PRESIDENTE		
<b>TLAXCALA</b>	<b>3</b>			
APIZACO	1	PRESIDENTE		
TLAXCALA DE XICOHTENCATL	2	PRESIDENTE		
ZACATELCO	3	PRESIDENTE		
<b>VERACRUZ</b>	<b>21</b>			
PANJCO	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TANTOYUCA	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TUXPAN DE RODRIGUEZ CANO	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VERACRUZ	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
POZA RICA DE HIDALGO	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
PAPANTLA DE OLARTE	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MARTINEZ DE LA TORRE	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
XALAPA	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COATEPEC	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
XALAPA	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COATZACOALCOS	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VERACRUZ	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HUATUSCO	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MINATITLAN	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ORIZABA	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CORDOBA	16	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COSAMALOAPAN	17	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZONOLICA	18	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
SAN ANDRES TUXTLA	19	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ACAYUCAN	20	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COSOLEACAQUE	21	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
<b>YUCATAN</b>	<b>5</b>			
VALLADOLID	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
PROGRESO	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MERIDA	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MERIDA	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TICUL	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
<b>ZACATECAS</b>	<b>4</b>			
FRESNILLO	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
JEREZ DE GARCIA SALINAS	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZACATECAS	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALUPE	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS

SOLO PRESIDENTE (97)  
PRESIDENTE SENADORES Y DIPUTADOS (146 DTTOS)  
PRESIDENTE Y SENADORES (4)  
PRESIDENTE Y DIPUTADOS (53)

De lo trasunto, es posible advertir, por un lado, que en relación a los anexos 2 y 3 del citado Acuerdo General, mismos que contienen los “*Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*”, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, se difundirían en la página de Internet de ese Instituto Electoral Federal, permanentemente, a partir del viernes quince de junio de dos mil doce y hasta el día de la Jornada Electoral.

Tocante al anexo marcado con el número 1, denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, se difundiría en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

**“Inserciones en prensa y revistas**

- En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.
- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Distribución de volantes**

- Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

**Internet**

- Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.



- o Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales. “

Empero, el Partido Verde Ecologista de México, sostuvo un indebido cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, el treinta de mayo del presente año, porque adujo que a pesar de que la Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, lo que a su juicio implicaba, que la información debería recaer sobre las opciones específicas que el electorado tendría el día de la jornada comicial, es decir, estimaba en su incidente, que la instrucción debería llevarse a cabo, precisamente, **con las boletas electorales** que habrían de utilizarse el primero de julio del año en curso.

Sostuvo además, que al no establecerse así en el anexo uno de la resolución impugnada, se seguía vulnerando la determinación de la Sala Superior, pues el referido anexo uno de la instrucción que se pretendía dirigir a la ciudadanía **no utilizaba emblemas de los partidos políticos y coaliciones ni el formato de las boletas que se utilizarían en la próxima jornada comicial, con lo cual no se proporcionaba claridad en la opción de voto y además, no se instruía respecto de las opciones que efectivamente habría en la jornada comicial.**

La Sala Superior, al resolver el citado incidente de indebido incumplimiento de sentencia, sostuvo que las cuestiones a las

que quedó vinculada la responsable, fue la de emitir nuevos lineamientos dirigidos a informar a la ciudadanía sobre la utilización de las boletas electorales de las elecciones federales del próximo primero de julio en que habría de renovarse al titular del Poder Ejecutivo, así como los integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, realizando todos los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones federales que se llevarían a cabo el primero de julio, para lo cual, debería de tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, entre otras cosas, y en la parte que interesa, realizar la difusión de la mencionada información y orientación en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estimara convenientes.**

En virtud de ello, declaró infundados los motivos de incumplimiento de la sentencia de treinta de mayo del año en curso, hechos valer por el partido político recurrente.

Lo anterior, en atención a que el partido político recurrente partía de la premisa equivocada de que en la sentencia origen de la incidencia había ordenado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que su labor de información y orientación a la ciudadanía sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarían a cabo el primero de julio, debería llevarse a cabo, precisamente, con las **boletas electorales a utilizar el primero de julio del año en curso.**

Sin embargo, siguió diciendo, que de la atenta lectura de la resolución aludida, se advertía con meridiana claridad, que esa Sala Superior **de manera alguna había ordenado, lo señalado por el partido actor al instituto político responsable**, sino que al efecto, le instruyó que emitiera los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarían a cabo el primero de julio, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **más no señaló que fuera precisamente a partir de las boletas a utilizar en la próxima elección, de ahí que calificó como infundado el motivo de inconformidad en estudio.**

Además, motivó que obraban en autos los *“LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012”*, los cuales fueron remitidos a esa Sala Superior por la autoridad responsable, como anexo al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual, se aprueba la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso Electoral Federal 2011-2012; en cumplimiento a la resolución dictada el trece del mes y año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia

recaído al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP/229/2012.

De ello, la Sala Superior, constató que la responsable en los lineamientos referidos, **sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto**, lo que evidenciaba el cabal cumplimiento, en la parte conducente, de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente resuelto el treinta de mayo del año en curso.

También declaró **infundada** la alegación del incidentista, en el sentido de que a su decir, la resolución atinente se encontraba incumplida, porque, afirmaba, que si bien había ordenado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se **podría** realizar en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estimara convenientes**, lo cierto era, que la finalidad de la resolución no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la responsable, sino informar ampliamente a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos; por lo que para cumplir con la finalidad de la resolución se debían emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y radio, pues sólo de este modo se podía asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía percibiera la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.

Lo infundado, de ese motivo de agravio, lo hizo derivar la Sala Superior, del hecho de que de la propia lectura de la resolución de treinta de mayo del año en curso, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, se advertía que la propia Sala Superior, le dio la libertad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar** y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones federales, señalándole inclusive, que ello **podría llevarse a cabo**, en radio y televisión, medios electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera); por lo que en la especie, no era dable pretender, como lo hacía la parte recurrente, constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión, pues no fueron esos los lineamientos que se le dieron en la resolución cuyo supuesto indebido incumplimiento se analizaba.

Con base en los anteriores argumentos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, concluyó que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, el treinta de mayo del año en curso; por lo tanto, tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos habían sido debidamente colmados por la autoridad responsable.

No obstante que mediante el incidente antes citado, la Sala Superior había tenido por cumplida la sentencia de mérito, el veintiuno de junio de este mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el “ACUERDO DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO CG417/2012 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO FEDERAL 2011-2012” en el cual proveyó, lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la representación del Partido Verde Ecologista de México de considerar la colocación de la campaña de información indicada en la Resolución CG417/2012 en dos diarios de circulación local en cada una de las 32 entidades federativas al tenor de la siguiente petición:

- ✓ Inserciones en prensa y revistas
  - En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
  - En dos diarios de circulación local en cada una de las 32 entidades federativas los días 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
  - En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

SEGUNDO. Se aprueba la publicación del material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?; en diarios de circulación local en las 32 entidades federativas del país, el 1° de julio de 2012; siempre que lo permita la disponibilidad presupuestal del Instituto Federal Electoral.

...”

En este sentido, de la cronología vertida, es posible afirmar lo siguiente:

1. Dentro de las actividades del Instituto Federal Electoral, se encuentran las relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, las cuales corren a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación

Cívica, según lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

2. El Instituto Federal Electoral, con motivo de la solicitud planteada por el Partido Verde Ecologista de México y en cumplimiento a la sentencia antes referida, expidió los Acuerdos Generales CG/401/2012 y CG/417/2012, en los que aprobó, los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012; y, en el segundo, el material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, respectivamente; además, los medios en los que se difundirían los citados instrumentos y la temporalidad en que ello ocurriría.*

3. En relación a los lineamientos aprobados por el Instituto Federal Electoral, la Sala Superior, constató que **se señalaba de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto.**

4. Que la información tendente a informar y orientar a los ciudadanos, sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, no se señaló que **fuera precisamente a partir de las boletas a utilizar en la próxima elección.**

5. En la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-229/2012, la Sala Superior, le dio la facultad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación** llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, sin constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión.

6. En razón de lo anterior, la autoridad acordó que, en relación a los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”*, se difundirían en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, permanentemente, a partir del viernes quince de junio de dos mil doce y hasta el día de la Jornada Electoral.

7. Tocante al material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?* Se difundiría en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

#### **Inserciones en prensa y revistas**

- En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.



- En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.
- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

#### **Distribución de volantes**

- Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

#### **Internet**

- Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.
- Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

8. Que no obstante la Sala Superior había tenido por cumplimentada la sentencia recaída al expediente SUP-RAP/229/2012, el Consejo General del Instituto Federal, aprobó el Acuerdo General CG431/2012, en el que modificó la

estrategia de difusión de los instrumentos multireferidos para quedar de la siguiente manera:

#### 1. Inserciones en prensa y revistas

En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En dos diarios de circulación local en cada una de las 32 entidades federativas los días 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

2. La publicación del material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?; en diarios de circulación local en las 32 entidades federativas del país, el 1° de julio de 2012; siempre que lo permita la disponibilidad presupuestal del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, es posible advertir que el Instituto Federal Electoral, a efecto de dar debido cumplimiento a su obligación constitucional y legal de realizar **las actividades relativas a la capacitación y educación cívica**, así como **la de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio**, emitió diversos acuerdos en los que estableció los instrumentos a través de los cuales

informaría a la ciudadanía respecto de la forma en que, dependiendo de la elección que se tratara podía el ciudadano emitir su voto de manera válida, además, ponderó en que medios de comunicación social haría la difusión de los citados instrumentos, a efecto de poder llegar al mayor número de ciudadanos posible.

En los instrumentos utilizados, se encuentran el relativo a los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”*, el cual de manera expresa se advierte, en relación al hoy partido político impugnante, que en virtud de que en ciento un distritos electorales participa sólo en las elecciones de diputados federales, para considerarse válido el sufragio emitido por el ciudadano, éste sólo debía marcar el emblema y el candidato postulado por ese partido político.

Además, a efecto de generar certeza en la ciudadanía, en cuanto a los candidatos postulados por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, **aprobó en forma exclusiva para esta coalición**, un listado en los que se detallaba por entidad y distrito en qué elección participarían coaligados y en cuales no.

En relación al material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, no se advierte que el contenido del mismo, pudiera haber generado alguna confusión en el electorado, puesto que, en ese

material la autoridad electoral determinó no utilizar ni los emblemas de los partidos político, ni los nombres de los candidatos que participarían en las elecciones, inclusive en el propio material, se menciona que la forma para votar que ahí se indica, es aplicable para las tres elecciones federales.

Ahora bien, en dichos instrumentos de orientación, es posible advertir que la información dada, se encuentra dirigida a las tres elecciones federales.

En esta parte, es de advertirse lo expresado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que expresó que el Instituto Federal Electoral, transmitió dentro de sus pautas en radio y televisión la forma en que podría emitirse un voto y considerarse como válido, **para todos los casos**, sin mencionar partidos o candidatos, expresó además, que en la información se indicaba a los ciudadanos cuales eran las formas correctas de votar por partidos, coaliciones o candidatos en cada una de las elecciones del proceso electoral.

Es de señalarse que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó los medios de comunicación más eficaces a efecto de poder llegar al conocimiento de la ciudadanía.

Por tanto, los instrumentos para llevar a cabo la orientación acerca de cómo emitir un voto válido, así como la estrategia de difusión de los mismos, realizados por el Instituto Federal Electoral, ya habían sido materia de análisis por parte de la

Sala Superior de este Tribunal Electoral, y se determinó que, con ambos se cumplía a cabalidad lo resuelto en el expediente SUP-RAP-229/2012.

De este modo, es **infundado** lo alegado por el partido político actor, cuando refiere que la información que difundió el Instituto Federal Electoral para dar a conocer la forma de votar fue sólo para Presidente de la República, puesto que como ha quedado establecido, el Instituto Federal Electoral difundió no sólo la campaña para Presidente de la República, sino que al mismo tiempo estuvo difundiendo la forma de votar tanto para Senadores como para Diputados Federales.

Tan es así, que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, en los multicitados lineamientos, la autoridad electoral previno a los ciudadanos, en relación a que en la elección de Diputados Federales, en ciento un distritos electorales, el Partido Revolucionario Institucional no participaba coaligado; por tal motivo, informó que en esos casos, el ciudadano sólo debería de marcar el emblema del partido y el nombre de los candidatos propuestos por el mismo partido político.

Más aun, emitió un anexo, en el que se contenía el detalle de las elecciones en las que el Partido Revolucionario Institucional no iría coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, señalando la elección, así como la entidad federativa y el distrito electoral, en el cuál iría solo y en cuáles coaligado.

Por lo mismo, también es infundado lo alegado por el actor, en cuanto menciona que la campaña de difusión fue incompleta, pues como ha quedado demostrado, la misma se estableció, tanto para la elección de Presidente de la República, como para Senadores y Diputados.

Además, cabe señalar que el partido político actor, tuvo a su alcance los medios de impugnación, a efecto de poder controvertir la actuación del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la campaña de difusión que iba a realizar, era incompleta, o que la misma podría provocar alguna confusión en el electorado, y no esperarse a conocer los resultados de la misma, para pretender adjudicar a la campaña de orientación, la supuesta confusión en el electorado.

Por otra parte, como ha quedado establecido en el marco jurídico aplicable al caso concreto, los partidos políticos, tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática.**

En ese sentido, en el desarrollo de sus campañas electorales, se vuelven coadyuvantes del órgano administrativo electoral, en cuanto a la promoción del voto público, máxime que por disposición constitucional y legal, se les dota de los recursos necesarios para llevar a cabo dichas actividades, entre otras.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir el financiamiento público tendiente a la obtención del voto, aunado a que tienen

derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

En consonancia con lo anterior, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 48 del citado código establece, como prerrogativas de los partidos políticos nacionales: a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código; b) Participar, en los términos del Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; c) Gozar del régimen fiscal que se establece en el Código y en las leyes de la materia; y d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de sus actividades preponderantes, se encuentran como se ha apuntado anteriormente, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual cumplen, entre otras formas, participando en las elecciones constitucionales a través del llamado del voto que solicitan a los ciudadanos.

Cuestión además, que es vital para la subsistencia de los propios partidos políticos, pues cabe recordar que por disposición expresa del artículo 32 del citado código electoral, el partido político que no obtenga por lo menos el dos por ciento

de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

En relación con las campañas electorales, el artículo 228 del Código de la materia establece el concepto y los elementos que conforman una campaña electoral, en los siguientes términos:

1. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,



particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, se destaca como fin esencial de toda campaña electoral, la obtención del voto ciudadano.

Puesto que, dependiendo de los votos que logre obtener un partido político o coalición, dependerá que triunfe en determinada elección, además, como se ha dicho, de la cantidad de votos que obtenga en la elección, también depende la conservación de su registro como partido político nacional.

Por tal motivo, a efecto de poder atraer la mayoría de votos posibles, mediante la propaganda electoral que emiten los partidos políticos, y que es utilizado y promovido durante las campañas electorales, en donde se difunden emblemas, y nombre de los partidos políticos y los de sus candidatos, así como la plataforma electoral que proponen, es como se hace un uso legal e indispensable de los elementos para que los institutos políticos sean **plenamente identificados por el electorado, entre los que se encuentran, sus potenciales votantes**, que comulgan con la ideología y propuestas electorales atinentes y que se concreta con la emisión del voto.

Ahora bien, el emblema, nombre del partido y nombres de sus candidatos que postulan, sirven como elementos identificadores y diferenciadores de las opciones que existen en un proceso electoral.

En razón de lo anterior, corresponde a los partidos políticos a través de los medios que tienen a su alcance, como bien lo son los de comunicación social, convencer a los electores, mediante sus propuestas de campaña en donde indefectiblemente se hace uso obligado del emblema, y nombre del partido, así como la mención y promoción de sus candidatos.

En ese tenor se debe señalar, que la función de las campañas electorales tiene como finalidad persuadir al electorado para que vote por una opción política determinada, misma que ya les es identificable a partir de todo el proceso de propaganda y proselitismo que se despliega para tal efecto.

En esta etapa, la función informativa de las campañas electorales, realizada por los partidos políticos, es de vital importancia, pues se trata de un periodo en el que los electores disponen de información basta y suficiente para comparar y diferenciar las diversas opciones políticas que les brindan los otros partidos contendientes.

Las campañas deben producir en esa virtud, efectos cognitivos ciertos y precisos que permitan a los posibles electores decidirse y votar a favor de determinada fuerza política, o incluso, de alguna de las opciones que se propongan durante la campaña.

En resumen, en los periodos electorales, los partidos políticos se convierten, esencialmente, en medios de comunicación, cuyas principales metas consisten en dar a conocer al

electorado sus propuestas, sus candidatos y allegarse de votos que favorezcan sus triunfos.

Con la finalidad de poder lograr el efecto deseado, esto es, la obtención del voto ciudadano, los partidos políticos cuentan con los medios de comunicación social, así como con los recursos que la ley les provee, a efecto de que sus propuestas y forma de participar en la elección de que se trate, lleguen al conocimiento de los ciudadanos.

Sin que pueda considerarse como una obligación particular de la autoridad administrativa electoral, el de realizar campaña alguna que tenga por objeto la difusión de los **candidatos que postula los partidos políticos o coaliciones.**

Pues, como ha quedado establecido, la obtención del voto a favor de determinado candidato, constituye un elemento de subsistencia de los partidos políticos o coaliciones que participen en una elección; por lo que, si éstos participan en forma individual o coaligada, es inconcuso que corre a su cargo la labor de dar a conocer al electorado sus propuestas y correspondientes postulaciones a los cargos de elección popular, lo que se traduce en un procedimiento de proselitismo que la propia ley les concede a efecto de conseguir, adeptos a sus propuestas e ideologías.

Conforme a lo expuesto, en la especie, el partido político actor, tuvo a su alcance los medios adecuados, para hacer llegar a sus potenciales electores, la información suficiente a efecto de indicar con oportunidad que no participaría en coalición para la

elección de diputados federales, en el 03 Distrito Electoral, en Zitácuaro, Michoacán; ya que su participación en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, no se había concretado para la elección de mérito.

Por ende, deviene infundado la consideración del actor, en tanto que pretende adjudicar al Instituto Federal Electoral, la responsabilidad de no haberse expuesto una campaña tendente a prevenir al electorado sobre las múltiples formas en que los partidos políticos participarían en las tres elecciones federales acaecidas el pasado primero de julio de este año.

Toda vez que tal y como se ha expuesto, al Instituto Federal Electoral le corresponde por ley, fomentar la participación de la ciudadanía mexicana en las elecciones que éste organice para renovar periódicamente a los integrantes del poder ejecutivo y legislativo de México; mientras que al partido político accionante le correspondía difundir las formas de su participación en dichas elecciones.

No obstante lo anterior, atento a los antecedentes del caso que nos ocupa, ha quedado también evidenciado que, a pesar de que no le correspondía al Instituto Federal Electoral precisar las formas en que el pueblo mexicano tenía que acudir a las urnas a efecto de seleccionar la opción que mejor le pareciera; lo cierto es, que éste emitió unos lineamientos y ejecutó los mismos a fin de que los ciudadanos mexicanos tuvieran conocimiento de las formas en que podían ejercer su derecho al sufragio entre la existencia de coaliciones parciales y totales.

Por tales motivos, el hoy actor, debió tomar en cuenta las circunstancias de mérito a efecto de que en los distritos electorales en los que no participaría de manera coaligada; tenía el deber de fijar con mayor intensidad, en su propaganda electoral, **los elementos identificadores que le permitieran al electorado, distinguir y elegir al o a los candidatos por los que votaría conforme al registro contenido en las boletas electorales.**

Porque como se apuntó, una de las finalidades de la campaña electoral, es precisamente, dar a conocer la forma en que determinado partido político participa dentro de una elección constitucional; lo que de suyo constituye una carga para los partidos políticos en cuanto al deber que les corresponde de dar a conocer las formas en la que participarían los partidos políticos, entre ellos el partido político actor; de ahí que dicha circunstancia solamente es atribuible al partido político enjuiciante; además, el actor debió prevenir el resultado de la omisión en que incurrió de dar a conocer al electorado la forma en que éste participaría le sería adverso, por lo que estaba en sus facultades hacer lo conducente a efecto de que no se obtuvieran resultados como el que ahora combate.

De esta manera, si bien el Instituto Federal Electoral, sí difundió la forma en la que se podrían elegir a los candidatos a diputados federales, diferenciando, que en el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional, no participó en coalición en 101 distritos electorales (lo cual representa más del treinta por ciento del total de los distritos electorales en que se divide el país), es claro que la causa fundante de la supuesta confusión

del electorado alegada por el actor, no recae directamente en el Instituto Federal Electoral; pues éste debió hacer lo propio durante el periodo de campañas legalmente establecido; lo que evidentemente no aconteció en la especie.

Por su parte, en autos no está probado que la supuesta confusión en el electorado, realmente hubiese sido provocada por la campaña difundida por el Instituto Federal Electoral, como lo alega el promovente, esto es, que sólo esa circunstancia, hubiere sido la causante de la anulación de las boletas en las que se votó por los dos partidos tal y como reclama el partido actor.

Con base en los anteriores argumentos, es que se considera **infundado** el motivo de disenso.

**b) Incorrecto cómputo de los votos marcados en la boleta electoral en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.**

En este apartado, el actor se duele de que el Instituto Federal Electoral no verificó que los votos nulos y que estaban marcados en la boleta en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, **la intencionalidad del ciudadano fue la de votar por la fórmula de candidatas a Diputadas Federales del Partido Revolucionario Institucional.**

El actor sostiene, que fue con base en la campaña de información completa realizada por el Instituto Federal Electoral

lo que condujo a que el actor votara marcando los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, de haber verificado la **intencionalidad del ciudadano**, hubiese concluido que el ciudadano al momento de sufragar, en ningún momento pretendió anular su voto, sino que ello fue derivado de la incorrecta orientación del Instituto Federal Electoral.

En la propia demanda, el actor arguye, que la comparación de los resultados de la elección para Presidente de la República así como de la elección de Diputados Federales, llevada a cabo en el Distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán, prueba que por lo menos 11960 ciudadanos votaron de manera uniforme en esas elecciones con base en la campaña desarrollada por el Instituto Federal Electoral, ya que los votos nulos de la elección de Presidente de la República fueron 3954, mientras que en la de Diputado Federal fueron de 11960, cantidad en los que están incluidos los votos que no verificó el Instituto Federal Electoral, a pesar de haberse solicitado la reserva de dichos votos.

El actor con base en la comparación que realiza de las elecciones de Diputados Federales de Mayoría Relativa en el distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán, de los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, así como de la elección de Presidente de la República del proceso electoral 2005-2006, concluye que los votos nulos que se presentaron en esta elección es anormal, y por tanto menciona que el cómputo realizado es incorrecto, ya que no se verificó la verdadera y real intencionalidad y sentido del voto emitido por los ciudadanos en las 433 casillas instaladas.

Mas adelante, el actor dice que al determinar y calificar como votos nulos las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, invade la esfera de decisión política exclusiva del ciudadano, siendo que la misma está resguardada por el derecho fundamental del voto activo, esto es, el derecho de sufragar de manera libre para expresar su voluntad política genuinamente.

Por lo anterior, a juicio del actor, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, abandonó su función de órgano garante de hacer respetar la expresión libre y genuina de los electores en las elecciones democráticas, al negarse injustificadamente a verificar la real intencionalidad y sentido del voto de los ciudadanos, pues determinó como votos nulos las boletas marcadas con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, siendo que era evidente que el ciudadano no pretendió anular su voto, sino apoyar a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en la forma en la que le orientó el Instituto Federal Electoral.

En ese estado las cosas, para el actor, es evidente que la irregularidad de confusión que generó el Instituto Federal Electoral, trajo como consecuencia que, al contar como votos nulos los establecidos en las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, **no se respetara la voluntad popular del ciudadano de votar por la candidata del Partido**



**Revolucionario Institucional**, y ello propició, que se le otorgara la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Movimiento Progresista" en el Distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán.

Con base en los argumentos antes citados, el actor solicita que se ordene la apertura de la totalidad de los paquetes electorales del Distrito 03 de Zitácuaro, Michoacán, y se verifique la cantidad de votos nulos en los que, la boleta se marcó en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para que, a su vez, éstos sean contabilizados para la fórmula de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, a su decir es evidente que la manifestación del ciudadano era votar por su representada y no anular su voto, y si emitió su voto de esa manera, fue con base en la campaña informativa del Instituto Federal Electoral mal orientada.

Aduce el actor, que el Instituto Federal Electoral al negarse a verificar la verdadera intencionalidad y sentido manifiesto del voto del elector, asumió una atribución que no le correspondía al determinar el sentido del voto como nulo en sustitución del ciudadano, esto es, que suplantó la decisión del ciudadano para determinar como votos nulos, y nunca se percató de que votó en la forma en que dicha autoridad electoral administrativa federal le orientó, sin embargo, la intencionalidad del voto era emitir un voto válido.

Asimismo, señala el actor, que el Consejo Distrital no valoró ni ponderó las circunstancias en las que acude un ciudadano a

votar, ya que el acto electivo es **uno solo**, siendo que al acudir a la casilla recibió tres boletas, y al estar en presencia de un **ejercicio unitario del voto**, en el que, el elector acude a sufragar por las tres elecciones, no es un técnico que conozca las reglas que imperan para contar su voto.

Dice el actor, que los votos nulos fueron consecuencia, de **un acto reflejo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, que fue la que predominó en el conocimiento público.

En conclusión, a juicio del actor la intención de anular el voto no es manifiesta en los emblemas marcados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, sino que la intención manifiesta era votar por el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, la **confusión institucionalizada por parte del Instituto Federal Electoral al elector**, a partir de la propaganda de información imprecisa no es suficiente para anular un voto de los ciudadanos que no expresaron su voluntad popular de anularlo.

Por último, el actor sostiene, que para poder arribar a la determinación de cuántos votos se le deben asignar al Partido Revolucionario Institucional y cuántos al Partido Verde Ecologista de México, es necesario asignar a cada partido la proporción porcentual de la votación obtenida en el distrito, de la cantidad de votos marcados en la boleta en los emblemas de ambos partidos, es decir de la cantidad de 11960 que fueron los votos marcados en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; y por

tanto, dicha proporción porcentual corresponde al Partido Revolucionario Institucional el 31.83% y al Partido Verde Ecologista de México 4.40% que fueron los porcentajes obtenidos en la elección de Diputado Federal.

Dicho motivo de disenso es **infundado**, como a continuación se explica.

En principio es preciso señalar, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 274, 276 y 277 acerca de la distribución y calificación de los votos contempla lo siguiente:

Son votos nulos:

- a) Los expresados por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá de consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Para determinar, la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Ahora bien, el actor expresa en su demanda, que el 03 Consejo Distrital, en Zitácuaro, Michoacán, no verificó la verdadera intencionalidad de los ciudadanos a la hora de emitir su voto, ya que al marcar al mismo tiempo los recuadros tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México, su intención no era la de anular su voto, sino la de emitirlo a favor de las candidatas postuladas por dicho partido.

Como ya se dijo, en la elección de diputados federales del 03 Consejo Distrital, en Zitácuaro, Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no participaron de manera coligada, sino que cada uno de ellos participó en forma individual presentando fórmula de candidatos a efecto de que la ciudadanía eligiera, la opción política de su preferencia.

En este sentido, como se anotó anteriormente, en la campaña electoral, cada uno de ellos debió presentarse ante el electorado, con el emblema y nombre de su partido político, además con su fórmula de candidatos postulados, a efecto de que los ciudadanos tuvieran la certeza de la forma en que se encontraban participando en dicha elección, y al momento de emitir su voto, lo realizaran de forma en que pudiera verificarse la voluntad de apoyar a uno u otro en virtud, de que en esa elección no participaba de forma coaligada con otro partido político.

Ante tal circunstancia, los funcionarios que participaron en un primer momento, en el escrutinio y cómputo de los votos, se encontraban compelidos a actuar bajo el principio de legalidad, esto es, conducir su actuar a lo establecido en el código electoral federal, a efecto de calificar los votos emitidos en las casillas correspondientes a ese distrito electoral.

De la misma manera, en el recuento votos, realizado en diversas casillas a cargo del 03 Consejo Distrital, en Zitácuaro; Michoacán, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el código comicial federal, se encontraba constreñido a actuar bajo las reglas establecidas para la calificación de validez o nulidad de los sufragios emitidos.

En dicha sesión de cómputo distrital, el actor tuvo conocimiento la causa por la cual la autoridad electoral, declaró como nulos los votos emitidos de esa forma, siendo que a juicio de esta Sala Regional, la actuación realizada por la autoridad responsable, se considera apegada a derecho.

En efecto, el artículo 274, párrafo segundo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se considera como voto nulo, aquel que el elector **marca dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

Por tanto, si en la especie, el actor aduce que la autoridad responsable no verificó la verdadera intencionalidad del ciudadano, al haber declarado como nulos, las boletas en las que se encontraban marcados los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, es evidente que no le asiste la razón al hoy enjuiciante.

Toda vez, que la autoridad electoral, no tenía una posibilidad real, ni un sustento legal, para considerar que dichos votos encerraban la intencionalidad de los ciudadanos que los depositaron en la urna, en la forma descrita, puesto que, al no ir coaligados dichos partidos políticos, y al haber marcado dos opciones distintas, es evidente que no es factible determinar la verdadera voluntad del ciudadano, de ahí que conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, dichos votos fueron debidamente calificados como nulos.

Al respecto, cabe recordar que el principio constitucional de **certeza** de la función estatal electoral de organización de las elecciones, **en el sentido de la clara, segura y firme convicción o ausencia de duda sobre la voluntad del elector expresada en las urnas**, es salvaguardado en cuanto

la autoridad electoral se ciñe a los parámetros legales en la calificación de los votos.

En este contexto, es claro en principio, que fue voluntad del partido político actor, por así convenir a sus intereses, participar como una fuerza electoral unitaria, en la elección de diputados federales, celebrada en Zitácuaro, Michoacán.

Por tanto, era sabedor que, conforme a lo dispuesto en el código de la materia, el emblema, nombre de su partido político, y fórmula de candidatos, aparecerían en la boleta electoral en forma individual, por lo que es inconcuso que el elector tenía el deber de haber marcado dicha opción si esa hubiera sido su voluntad.

Empero, toda vez que en el caso se marcaron dos opciones en las boletas cuestionadas, es evidente que no existe certeza en cuanto a la real voluntad del ciudadano que marcó dos opciones.

Por las anteriores razones, es evidente que la pretensión del actor, de declarar como válidos los votos en donde fueron marcados en los emblemas diversos correspondientes al del actor y al del Partido Verde Ecologista de México, no encuentra asidero legal, y por el contrario iría contra el principio certeza.

Lo anterior, en razón de que en dichas circunstancias, no es posible identificar la verdadera intención del ciudadano, a partir de una supuesta confusión que provocó la campaña de difusión realizada por el Instituto Federal Electoral, así como de los



resultados obtenidos en la elección para Presidente de la República, o los resultados obtenidos en los comicios celebrados en los procesos electorales pasados, como lo pretende hacer valer el partido político actor, ya que en estos casos, en los que el ciudadano emite un voto marcando dos emblemas de dos partidos políticos que no participaron en coalición; conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un voto nulo.

Por lo mismo, contrario a lo sostenido por el actor, la determinación de calificar como votos nulos las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, lejos de invadir la esfera de decisión política exclusiva del ciudadano, se configura como un elemento que genera certeza a los ciudadanos de los cuales es posible advertir, su voluntad al momento de emitir su voto.

Además, tampoco se coarta el derecho de sufragar de manera libre para expresar su voluntad política genuinamente, como lo sostiene el actor; porque partiendo de la definición de sufragio libre que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en el sentido de que se debe entender como, el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones que puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector, y que la misma fue respetada.

Lo anterior es así, pues el actor no demuestra que la actuación del 03 Consejo Distrital, en Zitácuaro, Michoacán, haya sido en el sentido de interferir, presionar o coaccionar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector; por el contrario, si el ciudadano determinó marcar dos emblemas de partidos políticos que no participaban coaligados, es claro que de esta manera, el ciudadano decidió ejercer su derecho de voto activo, y por tanto, de esa manera expresó su voluntad.

Así, el derecho de voto activo previsto como derecho fundamental en la Constitución a favor de los ciudadanos, realmente se ejerce, es decir, se concretiza, justo en el momento en que el ciudadano plasma en la boleta electoral la manifestación de voluntad respecto a la opción política que prefiere, ya sea un candidato o una planilla de candidatos, o bien, anula su voto o deja en blanco la boleta respectiva.

Lo anterior es de suma importancia, puesto que, la condición de poder votar en la forma que mejor le parezca al ciudadano, no implica en modo alguno, que el mismo deba ser considerado como válido, cuando en él no queda claro cuál fue su verdadera intención, por ejemplo, cuando marca el emblema de dos partidos políticos que no participan coaligados

En estos casos, no puede considerarse que la autoridad responsable no respeta la voluntad del ciudadano, si considera como votos nulos, aquellas boletas en las que se encuentren marcados el emblema de dos partidos políticos que no participaron coaligados, como lo pretende hacer valer el actor, puesto que al no ser posible desentrañar la voluntad ciudadana,

la ley faculta a la autoridad administrativa para tener como nulos esos sufragios.

En estas condiciones, que tampoco procede atender la pretensión del actor de repartir dichos votos en la forma propuesta en su escrito de demanda, ya que dicha situación iría contra el principio de certeza, en tanto que se generaría un resultado a partir de cuestiones subjetivas, que no tienen un sustento legal que apoye dicho actuar.

En efecto, al no ser posible identificar la intencionalidad del ciudadano, cuando marca dos emblemas de partidos que no participan coaligados en una elección, es claro que una repartición de dichos votos, basada en los porcentajes de votación de esas opciones políticas, no generaría certeza en los resultados que finalmente se obtuvieran a partir de esa operación matemática.

Porque la base de dicha repartición, en principio, no estaría fundada en dispositivo constitucional y legal alguno, además, no existe justificación razonable que permita concluir, que la verdadera intención de los ciudadanos fue la de emitir el voto a favor del partido político actor.

En este sentido, tampoco es jurídicamente viable, lo asentado por el actor, cuando sugiere, que una vez declarados como válidos los votos emitidos en las condiciones apuntadas, estos deban repartirse entre su partido y el Partido Verde Ecologista de México, en la proporción porcentual de la votación obtenida en el distrito, toda vez que como ha quedado establecido en

parágrafos anteriores, no hay posibilidad legal de considerar esos votos como válidos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del actor, de que esta Sala Regional ordene la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, a efecto de verificar la cantidad de votos nulos en los que la boleta se marcó en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para que a su vez, éstos sean contabilizados a su favor; no es procedente, en virtud de que la ley no establece como supuesto de procedencia dicha circunstancia; a efecto de que se realice la apertura de la totalidad de los paquetes electorales.

En efecto, el artículo 295, en particular el inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

**“Artículo 295**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las

boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la

elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad



de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

**8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

**9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”**

Como puede apreciarse en el precepto transcrito, se establece que el Consejo Distrital podrá realizar nuevamente el recuento de la totalidad de las casillas, cuando exista indicios de que la diferencia entre el candidato ganador de la elección en el

distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a un punto porcentual, y que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

También procederá el recuento de la totalidad de las casillas, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se hizo referencia en el párrafo anterior. En todo caso, se excluirán del procedimiento atinente las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En este contexto, la solicitud que plantea el partido político actor, no puede ser acogida, en primer lugar, porque del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital respectivo, se desprende que las actas de escrutinio y cómputo que fueron corregidas en atención al recuento de votos efectuado para tal efecto; así como los nuevos resultados que arrojó el recuento de votos en las casillas en las que se determinó efectuarlo por diversas causas establecidas en el código electoral federal fueron doscientas veintidós (222) paquetes electorales.

En estos casos, es claro que la pretensión del actor ha sido colmada, en virtud de que el 03 Consejo Distrital, en Zitácuaro,

Michoacán, en estricto acatamiento al dispositivo legal, procedió a la apertura de los paquetes y realizó el recuento respectivo.

Además, es inviable jurídicamente la pretensión de la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y recuento de su votación, en virtud de que la causa fundante que hace valer el actor, no se encuentra dentro de los supuestos que la ley electoral establece para realizar tal actividad.

En efecto, como se ha anotado previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 275, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recuento de votos de la totalidad de las casillas, procede, únicamente, por las hipótesis expresamente previstas en la ley, sin que prevea alguna causa distinta o que se encuentre al arbitrio del órgano jurisdiccional, extender dichas hipótesis.

Por las razones anteriores con independencia de que el segundo motivo de disenso ha sido infundado, esta Sala Regional, estima improcedente el recuento de votos solicitado por el partido político actor.

**c) Reserva en los puntos de recuento, de los votos que aparecieron en el sobre de votos nulos por haber sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.**

En esta parte, el actor se duele, que a pesar de haber solicitado la reserva de los votos, que fueron declarados nulos por haber

sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, el 03 Consejo Distrital, en Zitácuaro, Michoacán, no accedió a dicha pretensión, lo cual a juicio del actor implica una violación grave y sustancial a lo dispuesto en el numeral 3.3.3. de Votos Reservados de los Lineamientos para la Sesión Especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012 del Instituto Federal Electoral.

Aduce el actor, que no obstante lo anterior, la representación de su partido ante los grupos de trabajo y puntos de recuento, señaló y registró la cantidad de votos nulos determinados por la circunstancia de que en las boletas se marcaron los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, tan solo en los paquetes electorales que fueron objeto de recuento parcial en el 03 Distrito, en Zitácuaro, Michoacán, los cuales relaciona en una tabla donde indica, el número de casilla y el dato de las casillas que aduce fueron marcadas en los términos apuntados.

Agrega, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a todos los Consejos Distritales incluido el 03 de Zitácuaro, Michoacán, la circular número SE/032/2012, donde les informó que las boletas en las que se hubiera marcado los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, deben ser considerados como votos nulos.

El motivo de disenso es **infundado**, por las razones que se emiten a continuación.

El actor aduce que solicitó la reserva de los votos que fueron declarados nulos por haber sido marcados los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, y que dicha solicitud no fue admitida.

Ahora bien, de la copia certificada del Proyecto de Acta número 20-ESP-07/2012 de la Sesión Especial de Cómputo Distrital, del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Zitácuaro, Michoacán (fojas 63 a 76), se advierte lo siguiente:

El cuatro julio de dos mil nueve, siendo las ocho horas con cero minutos, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos integrantes del mencionado Consejo Distrital dieron inicio a la sesión del cómputo distrital de la elección antes señalada, conforme a la orden del día aprobada en esa misma sesión, en el cual se asentó, la presencia del ciudadano Jorge Luis Rosales Contreras, como representante propietario del hoy partido político actor; respecto a la materia que nos ocupa, se enlistaron los siguientes asuntos a tratar:

“3. En su caso Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital mediante el cual se aprueban la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero Presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

7. En su caso, consulta a los representantes de los partidos políticos si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 2, del Código, con relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

8. Cómputo distrital de la votación para Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.



9. En su caso, al final del cómputo consulta a los representantes de los partidos políticos si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 2, del Código, con relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

...

11. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.”

En este sentido, en el punto número tres del orden del día aprobado para esa sesión que se refería al *“Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital mediante el cual se aprueban la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero Presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo”*, el Consejero Presidente explicó, que el objeto del citado acuerdo era determinar los paquetes electorales de los cuales se realizaría el recuento respectivo, en tal sentido expresó, que esos paquetes no se cotejarían, pues se abrirían y se realizaría el cómputo por lo que no tenía caso cotejar las actas, inmediatamente, otorgó el uso de la voz al Vocal Secretario para que leyera los puntos que contenía el acuerdo de mérito, acto seguido, el Vocal Secretario, leyó los puntos del acuerdo de mérito, asentándose en el acta, en lo que interesa para el asunto que se resuelve, lo siguiente: *“PRIMERO. Se aprueban las casillas que derivó el análisis presentado por el Consejero Presidente, han sido consideradas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de las demás elecciones las cuales se encuentran derivadas y correlacionadas en el anexo uno recordaran para Presidente son 52, para Diputados 228 y para senadores 250*



*para el recuento total. SEGUNDO se aprueban la separación de los paquetes electorales aprobados en el punto de acuerdo primero sin necesidad de confrontar el acta con el expediente con la que ahora el poder del Consejero Presidente toda vez que serán objetos de un nuevo escrutinio y cómputo. **TERCERO, se aprueban las casillas que derivó del análisis presentado por el Consejero Presidente han sido consideradas para el recuento de votos de la elección para Diputados por el principio de mayoría relativa de las cuales se encuentran en el anexo dos***”, en esta parte el Consejero Presidente puso a consideración de los integrantes del Consejo Distrital el acuerdo de mérito, asentándose en el acta que el mismo se había aprobado por **unanimidad de votos**, se hace notar que en esta parte no se desprende participación del representante del hoy partido político actor.

En el desahogo del punto número siete del orden del día, en uso de la voz el Vocal Secretario consultó a los representantes de los partidos políticos, si deseaban ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, sin que se advierta que hubiera habido la participación de algún representante de los partidos políticos presentes en la sesión; acto seguido, el Consejero Presidente mencionó, que no era el caso tal situación, en virtud de que la diferencia entre el primer y segundo lugar era del dos por ciento; por tal motivo, instruyó al Vocal Secretario, pasar al siguiente punto del orden del día. El Vocal Secretario, en uso de la voz adujo, que el siguiente

asunto a tratar era el relativo al cómputo distrital de la elección de diputados federales por mayoría relativa, por lo que el Consejero Presidente, anunció el inicio del citado cómputo, solicitándole al Vocal Secretario la revisión de las cajas que contenían los votos para extraer las urnas y realizar el cotejo de las actas que se encontraban dentro de los paquetes electorales, expresando que en su caso se realizaría el recuento de los paquetes electorales.

En el acta se asentó, que se procedió a realizar el cotejo y cómputo de la Elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, es evidente que dicha anotación corresponde a un error de anotación, ya que ese asunto se había agotado en el punto número cinco, por lo cual es claro, que lo realizado en esta parte, fue lo relativo el cotejo y cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; posteriormente, se hizo constar en el acta, que se realizó el análisis de votos reservados.

Cabe señalar, que en el punto tres del orden día se había acordado respecto a la elección de diputados federales, que se realizaría el recuento de doscientos veintiocho (228) paquetes electorales; sin embargo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado adujo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, del código comicial federal, se había realizado el recuento parcial de (doscientos veintidós) 222 paquetes, en cuatro grupos de trabajo.

Con motivo de lo anterior, el magistrado instructor, solicitó a la autoridad responsable, precisara el número de paquetes

electorales que había sido objeto de recuento, asimismo le solicitó, la remisión de las actas circunstanciadas que se habían generado con motivo de los grupos de trabajo que habían llevado a cabo el recuento de los citados paquetes.

En el desahogo del requerimiento antes citado, la autoridad responsable informó, que había sido objeto de recuento (doscientos veintidós) 222 paquetes electorales, para acreditar lo anterior, remitió a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 03 Distrito Electoral del Estado de Michoacán, correspondientes a los cuatro grupos de trabajo que fueron instalados el día cinco de julio del año en curso; además, la autoridad responsable, remitió a esta Sala Regional, el acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la citada elección, en la cual se hizo constar que se llevaría a cabo el análisis sobre la validez o nulidad de los votos que previamente, en los grupos de trabajo, habían sido reservados; documentos que son valorados en términos de lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales obran a fojas 131 a 154 del expediente principal.

Del contenido de tales elementos de prueba, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

**Acta circunstanciada del Grupo de trabajo número 1 (foja 131 a 134 del expediente).** Se procedió a la apertura de sesenta y dos (62) paquetes electorales correspondientes a las

casillas: 57 B, 132 B, 346 B, 347 B, 348 B, 349 B, 350 B, 351 B, 352 B, 356 B, 360 B, 651 B, 652 B, 653 B, 654 B, 655 B, 656 B, 658 B, 659 B, 660 B, 664 B, 785 B, 788 B, 790 B, 791 B, 792 B, 796 B, 798 B, 799 B, 1384 B, 1386 B, 1388 B, 1832 B, 1835 B, 1837 B, 2013 B, 2015 B, 2017 B, 2018 B, 2022 B, 2024 B, 2113 B, 2114 B, 2117 B, 2123 B, 2125 B, 2126 B, 2127 B, 2129 B, 2131 B, 2133 B, 2134 B, 2135 B, 2139 B, 2141 B, 2149 B, 2150 B, 2170 B, 2171 B, 2578 B, 2579 B y 2580 B.

Se realizó el recuento total respecto de dichas casillas, cuyos resultados quedaron asentados en el acta circunstanciada correspondiente.

Se reservaron **dos (2)** boletas electorales, para ser sometidas a consideración del Pleno del Consejo sobre su validez o nulidad.

En el apartado de sucesos reportados durante el recuento de votos, no se asentó ninguna situación, además en el contenido del acta no se desprende solicitud de algún partido político.

**Acta circunstanciada del Grupo de trabajo número 2 (fojas 135 a 138 del expediente).** Se abrieron cincuenta y dos (52) paquetes electorales correspondientes a las casillas: 55 C1, 57 C1, 133 C1, 351 C1, 352 C1, 651 C1, 652 C1, 653 C1, 654 C1, 655 C1, 775 C1, 777 C1, 784 C1, 786 C1, 2583 B, 2587 B, 2590 B, 2591 B, 2593 B, 2595 B, 2597 B, 2598 B, 2599 B, 2601 B, 2602 B, 2605 B, 2608 B, 2609 B, 2611 B, 2612 B, 2613 B, 2620 B, 2621 B, 2622 B, 2624 B, 2627 B, 2630 B, 2632 B, 2633 B, 2634 B, 2635 B, 2636 B, 2638 B, 2639 B, 2641 B, 2642 B, 2643 B, 2644 B, 2645 B, 2646 B, 2653 B y 2654 B.

Se realizó el recuento total respecto de las citadas casillas, cuyos resultados quedaron asentados en el acta circunstanciada correspondiente.

Se reservaron **seis (6)** boletas electorales, para ser sometidas a consideración del Pleno del Consejo sobre su validez o nulidad.

En el apartado de sucesos reportados durante el recuento de votos, no se asentó ninguna situación, además en el contenido del acta no se desprende solicitud de algún partido político.

**Acta circunstanciada del Grupo de trabajo número 3 (fojas 139 a 142 del expediente).** Se realizó el recuento en un total de cincuenta (50) paquetes electorales correspondientes a las casillas: 787 C1, 790 C1, 791 C1, 1378 C1, 1383 C1, 1387 C1, 1388 C1, 1832 C1, 2014 C1, 2017 C1, 2022 C1, 2113 C1, 2114 C1, 2123 C1, 2127 C1, 2131 C1, 2133 C1, 2139 C1, 2141 C1, 2146 C1, 2578 C1, 2579 C1, 2583 C1, 2587 C1, 2589 C1, 2592 C1, 2594 C1, 2595 C1, 2597 C1, 2598 C1, 2600 C1, 2604 C1, 2605 C1, 2607 C1, 2608 C1, 2612 C1, 2614 C1, 2616 C1, 2617 C1, 2622 C1, 2623 C1, 2632 C1, 2635 C1, 2636 C1, 2638 C1, 2640 C1, 2642 C1, 2643 C1, 2644 C1 y 2645 C1.

Se realizó el recuento total respecto las citadas casillas, cuyos resultados quedaron asentados en el acta circunstanciada correspondiente.

Se reservaron **seis (6)** boletas electorales, para ser sometidas a consideración del Pleno del Consejo sobre su validez o nulidad.

En el apartado de sucesos reportados durante el recuento de votos, se asentó *“problemas en la impresión de esta acta respecto a la hora de conclusión y casillas de donde se reservaron votos”*, sin embargo, del contenido del acta no se desprende solicitud de algún partido político.

**Acta circunstanciada del Grupo de trabajo número 4 (fojas 143 a 145 del expediente).** Se realizó el recuento en un total de veintisiete (27) paquetes electorales correspondientes a las casillas: 57 C2, 346 C2, 347 C2, 651 C2, 774 C2, 2116 C3, 2118 C3, 2123 C2, 2584 C2, 2585 C3, 2610 C3, 2622 C2, 2629 C3, 2637 C2, 2638 C2, 2638 C3, 2640 C2, 2640 C3, 2642 C2, 2643 C2, 2643 C3, 2645 C2, 2650 C2, 2651 C1, 2651 C2, 2653 C1 y 2654 C1.

Se realizó el recuento total respecto de las casillas citadas, cuyos resultados quedaron asentados en el acta circunstanciada correspondiente.

Se reservaron **cuatro (4)** boletas electorales, para ser sometidas a consideración del Pleno del Consejo sobre su validez o nulidad.

**Acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 3 del Estado de Michoacán (fojas 146 a 154 del expediente).** Se realizó el análisis de treinta y un (31) boletas correspondientes a las casillas



siguientes: 2650 B1, 2650 C1, 2594 B1, 2591 C1, 2640 B1, 2588 C1, 349 C1, 2596 C1, 2615 C1, 2652 C2, 788 C1, 346 C1, 784 C2, 1386 C1, 2581 B1, 2584 B1, 2115 C1, 775 B1, 1836 C1, 2018 C1, 787 E1, 790 C2, 1379 C1, 2581 C1, 2582 C1, 2588 B1, 2592 B1, 2600 B1, 2614 B1, 2615 B1 y 2623 B1.

Los resultados quedaron asentados en el acta circunstanciada de mérito, en el contenido del acta no se desprende solicitud o participación de algún partido político.

Cabe precisar que de la suma de las boletas que fueron reservadas según lo asentado en las actas circunstanciadas de los cuatro grupos de trabajo; se obtienen sólo dieciocho (18) boletas, y de acuerdo a esta acta se asienta que fueron objeto de análisis treinta y un (31) boletas, por lo que el dato que debe prevalecer es éste último, pues en el acta de calificación de boletas, se identifican plenamente cuáles fueron las casillas de las que extrajeron tales boletas para el análisis del que fueron objeto por parte del Pleno del Consejo Distrital.

Ahora bien, en la continuación del desarrollo del cómputo distrital, del contenido del acta respectiva, se advierte que después del análisis de los votos reservados, el representante del hoy partido político actor mencionó:

*“Señores consejeros, ciudadanos representantes de partidos políticos, quiero manifestar a ustedes el sentir de un ciudadano que ha sido defraudado de su pensamiento democrático por el mismo Instituto Federal Electoral. Es importante y mi necesidad de referirme a ustedes y expresar mi más enérgica protesta*

*ante la palabra de elección a diputados federales, de la cual yo fui testigo, y este Consejo como dato de la democracia, no podemos pasar inadvertida como si se tratase de un incidente de poca multa y ha sido una gran irregularidad al partido que yo represento a la par de candidatos de la mayoría relativa del partido que yo encabezada (sic) por la ciudadana Sonia Angélica Rivas Espita, pero sobre todo a la voluntad ciudadana y es así por el propio actuar del propio IFE, me refiero al IFE en general, no solamente a este Consejo Distrital y que se propició una confusión entre los votantes, no obstante mostrando su voluntad mediante el sufragio por meros tecnicismos, confusión que se genera en la forma de emitir el sufragio, pues el Instituto Federal tuvo explicaciones vanas que propiciaron una elección de diputado federal carente de las reglas que rigen la propia conducta del propio Instituto Federal Electoral. Del conteo realizado por parte de este Distrito de los paquetes que hace unos momentos llevamos a cabo, el recuento se intuye y no deja duda que la voluntad electoral del Estado dirigida a la candidata del partido que represento, sin embargo, los votantes y simpatizantes de la candidata fueron plasmados como si se tratasen de la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y como resultado de su voto a su legítima intención, sin embargo, no puede dejarse a un lado el hecho de que los votos representan un número mayor a diez mil en tan sólo este distrito a favor de la candidata del partido y es por tanto lógico concluir que la voluntad y sentido del voto estaban dirigidos a Sonia Angélica Rivas Espita, apelando al sentido común y a las buenas intenciones democráticas, a cada una de ustedes pido den legalidad a la elección de candidatos federales y sobre todo*

*entregar la constancias de mayoría al candidato y supuesto ganador, pues el alegato no viene en cause de la voluntad ciudadana sino de un simple sustento derivado de leve consideración jurídica que no tiene carácter democrático y en todo caso lo colocará como un diputado carente de representación, perdiendo de esta manera libertad del pueblo y de la democracia. No he dicho recordándoles que es la de respetar y darle libertad al pueblo al expresarlo en las urnas y por eso exijo como ciudadano que quede en constancia para que no vuelvan a repetir situaciones que favorezcan la ilegalidad y que muestran prácticas antidemocráticas para donar (sic) candidatos que nacen al cargo público al amparo de confusiones y la mediocridad, rebasan los propios límites de amparo político que vengo a representar. Me manifiesto pues, en contra del mensaje por el propio IFE para que hicieran su sufragio y exijo a este Instituto la implementación de medios más transparentes para la elección, pero sobre todo que no confundan al votante”.*

A lo anterior el Consejero Presidente adujo:

*“Gracias señor representante, su intervención será aceptada dentro de este espacio, por supuesto estamos en un punto de reunión y este Consejo considera que no tenemos que someter a ninguna solicitud. Voy a pedir a los Señores Consejeros Electorales que ocupen su lugar y también pido a los Señores Representantes de los Partidos Políticos que están en los pasillos por favor que ocupen sus lugares. Bien como ustedes todos saben, estamos desarrollando el punto número ocho de la orden del día que es el cómputo distrital de la votación a*

*diputados federales por el principio de mayoría relativa, por lo tanto en este momento les informo que vamos a integrar este cómputo distrital a través del sistema, ya se cerró vamos a obtener el resultado de la votación”.*

Acto seguido, en uso de la voz el vocal Secretario expresó, que al haber concluido el cómputo para diputados federales por el principio de mayoría relativa se continuaría con el punto número nueve de la orden del día aprobada para esa sesión, consistente en la consulta a los representantes de partido político si deseaban ejercer el derecho que les concedía el artículo 193, párrafo 3 del Código comicial federal, en relación al conteo de votos de la totalidad de las casillas de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, hipótesis que, sostuvo, no se actualizó en ese distrito electoral, sin que se advierta participación o solicitud de algún representante de partido político.

Finalmente en el desahogo del punto número once, se aprobó, en principio, por unanimidad de votos, la declaración de validez de la elección de mérito, y después de verificar que la fórmula ganadora cumplía con los requisitos legales, se hizo entrega de la constancia de mayoría a quienes habían obtenido la mayor cantidad de votos. Se hace notar que en esta parte tampoco hubo participación o solicitud de los representantes de los partidos políticos.

Con lo hasta aquí expuesto, para esta Sala Regional, no se encuentra acreditado que el actor haya realizado alguna solicitud en la forma que expresa en su demanda, en el sentido

de haber pedido la reserva de la calificación de los votos que a su decir fueron incorrectamente calificados por la autoridad responsable.

Pues con las citadas documentales, lo único que se acredita, es el recuento de doscientos veintidós (222) paquetes electorales en cuatro grupos de trabajo, y que ellos se determinó reservar treinta y un (31) boletas en igual número de paquetes electorales, para ser calificados por el pleno del Consejo Distrital, destacándose que en dichas documentales, no se advierte que haya habido alguna solicitud por parte de los representantes del hoy partido político actor, en el sentido de reservar más votos. Inclusive, del acta circunstanciada levantada con motivo de la calificación de los votos que fueron reservados para ser calificados por el Pleno del Consejo Distrital, se advierte la firma del representante del hoy partido político actor, sin que se asentara ninguna manifestación o solicitud en los términos que plantea en su demanda, o que haya firmado bajo protesta el acta circunstanciada correspondiente.

Sobre este mismo tema, es pertinente señalar, que la autoridad responsable en el desahogo del requerimiento que le fue realizado mediante proveído de catorce de julio de este año, remitió a este órgano jurisdiccional, un documento que le fue presentado por el representante del partido político actor (fojas 219 a 220 del expediente), cuyo contenido es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-02/2012

C. DR. SANTIAGO JIMÉNEZ VACA.  
PRESIDENTE DEL 03 CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL.  
ZITÁCUARO, MICHOACÁN.  
P R E S E N T E:



JORGE LUIS ROSALES CONTRERAS, gestionando en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional por su siglas PRI, carácter que tengo debidamente reconocido ante ese H. 03 Consejo Electoral Federal, ante Usted, respetuosamente comparezco y expongo:

Mediante el presente curso, en términos de los artículos 295, inciso D, Párrafo Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a sustanciar formal PROTESTA en contra de la Elección de Candidatos a Diputados Federales, por el Principio de Mayoría relativa de este Distrito Electoral 03, en el Estado de Michoacán, y con cabecera en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, en términos de las siguientes consideraciones:

1.- Que el día primero de julio del presente año, dio inicio la jornada electoral para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, iniciándose el proceso con la instalación de las casillas que en un total de 433 fueron debidamente requisitadas en el transcurso de la jornada, de igual forma la votación empezó sin mayores incidencias, que la que se ventila en el presente escrito y que desde estos momentos asiento que fue conocida una vez que concluyó la jornada electoral, es decir, una vez que se realizó el escrutinio de los votos sufragados.

2.- Que desde el inicio de la primera etapa del proceso electoral consistente en la preparación, la cual se desenvuelve básicamente a través de los medios de comunicación, en particular el propio Instituto Federal Electoral difundió en la televisión, en la radio y en medios electrónicos, la forma de emitir el sufragio de acuerdo a las diferentes expresiones políticas que participaron en el proceso electoral, ello con la finalidad de conducir e ilustrar a la ciudadanía las formas válidas de votar por el candidato o candidatas de sus simpatías.

3.- Dentro de las Coaliciones o candidaturas comunes, se definió en el caso de la Candidatura a Presidente de la República por parte del PRI y del Partido Verde Ecologista de México por sus siglas PVEM, a un solo candidato como lo fue el C. Enrique Peña Nieto, sin embargo, para el Distrito Electoral 03, no participó la Coalición o Candidatura común por lo que fue a candidatos al Principio de Mayoría Relativa, es decir, el partido que represento se definió por candidato único, integrado por la fórmula compuesta por la C. Lic. Sonia Angélica Rivas Espitia en su calidad de Propietaria y la C. Lizbeth Espinoza Pérez Negrón quien es la candidata suplente. Debo decir, que de la promoción y difusión que por parte del propio Instituto Federal Electoral se realizó a través de los medios de habla, televisivos, electrónicos e impresos, se generó una confusión en el electorado respecto a la forma de emitir el sufragio, pues regularmente la explicación que el instructor miembro del Instituto Federal Electoral por sus siglas IFE daba, esta inducía a votar en el caso del Candidato a Presidente de la República de la Coalición "Compromiso por México" a hacerlo con la marca en el recuadro del PVEM o del PRI, o de ambos, y declaraba que de cualquier forma de las pre-dichas el voto sería correcto y válido de la citada Coalición, sin embargo, en el caso de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, la confusión cundió debido a la escueta explicación que los miembros del IFE daban al electorado, por lo tanto, se creó tal confusión al grado que los simpatizantes del PRI al



*momento de emitir el sufragio lo hicieron para Presidente de la República marcando los logotipos asentados en la boleta del PRI y del PVEM, y dada la confusión que los mismos miembros del IFE crearon al dar las explicaciones de la forma de votar, también el electorado voto de la misma forma en la boleta para elegir Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, teniendo toda la intención de elegir a la formula de candidatos del PRI, lo que provoco que los funcionarios de las mesas receptoras de casilla decidieran anular dichos sufragios, lo que en la especie es violatorio de sus derechos político electorales, toda vez que la intención de los simpatizantes del PRI, en su concepción original o natural de votar, fue siempre sufragar por los candidatos a Diputados del PRI, razón por la cual realizó la presente protesta, toda vez, que todos los votos contabilizados como nulos en cada una de las casillas electorales y que cuyas boletas fueron marcadas en los recuadros del PRI y PVEM, debieron contar como votos validos únicamente para los candidatos del PRI, pues su intención siempre fue clara y muestra de ello, es que la suma de los votos validos de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del PRI, con la de los votos nulos, es igual y se equipara al total de los votos validos por el candidato del PRI a la Presidencia de la República en cada una de las casillas electorales.*

*Por lo antes expuesto y fundado.*

A USTED C. PRESIDENTE, atentamente pido se sirva:

*Proveer de conformidad a lo solicitado por estar ajustado a Derecho.*

*H. Zitácuaro, Michoacán; 04 cuatro de julio de 2012 Dos mil doce.*

  
**LIC. JORGE LUIS ROSALES CONTRERAS**  
Rep. Prop. del Partido Revolucionario Institucional

Del documento anterior se advierte lo siguiente:

1. Que fue recibido por la autoridad responsable, a las siete horas con cuarenta minutos del cuatro de julio de este año, esto es, veinte minutos antes de iniciar la sesión de cómputo distrital.
2. Que el actor vierte argumentos similares a los contenidos en la demanda que por esta vía se resuelve, en el sentido de que la información que difundió el Instituto Federal

Electoral, provocó una confusión en el electorado al momento de emitir su voto, ya que la información dada estaba dirigida a la elección de Presidente de la República, expresando que dicha situación provocó que los ciudadanos hubiesen votado de la misma forma en la elección de diputados federales de mayoría relativa; sin embargo, en esa elección no participaron coaligados, esto es, marcaron los recuadros tanto de su partido como del Partido Verde Ecologista de México, situación que provocó que los funcionarios de las mesas receptoras de casilla, anularan los votos marcados de esa forma, lo que a su decir es violatorio de los derechos político-electorales, pues su intención era votar a favor de los candidatos de su partido, que por esa situación realizaba a través de ese escrito la protesta, puesto que los votos que fueron declarados como nulos, por haberse marcado tanto el emblema del Partido Revolucionario Institucional como el del Partido Verde Ecologista de México, debieron contar como válidos para su partido, solicitando en la parte final del documento proveer lo conducente por ajustarse a derecho.

Ahora bien, del contenido del citado documento, aún y cuando el hoy actor solicitó al Consejero Presidente del 03 Distrito Electoral de Zitácuaro, Michocán, proveer lo conducente, lo cierto es, que del análisis del mismo, no se advierte solicitud alguna, pues los argumentos que vierte son el sentido de expresar su inconformidad por la difusión dada por el Instituto Federal Electoral en la forma en la que los ciudadanos deberían emitir su voto, y que las boletas donde fueron marcados los

emblemas tanto del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, no debieron ser considerados como votos nulos, sino como válidos para su partido político, sin que se advierta que el actor, con ese escrito, haya solicitado la reserva de esos votos para ser calificados por el pleno del Consejo Distrital.

Por todo lo anterior, es infundado lo alegado por el actor, en el sentido de que solicitó la reserva de los votos, y que dicha solicitud le fue negada por parte del Consejo Distrital, ya que como ha quedado señalado, el actor no acredita haber realizado solicitud alguna.

No obstante lo anterior, es pertinente agregar que la actuación de la autoridad responsable de haber llevado a cabo la sesión en los términos descritos en la respectiva acta de cómputo distrital, en modo alguno depara perjuicio al actor, como se verá a continuación.

La norma de los *“LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRICTAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, que el actor sostiene fue transgredida, es del tenor siguiente:

**“3.3.3 Votos reservados**

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo(os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.”

Sobre los citados lineamientos, es de señalarse que los mismos fueron emitidos el veinticinco de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo CG244/2012.

El veintinueve de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Movimiento Progresista” presentaron sendos recursos de apelación para impugnar el acuerdo referido. Los recursos se radicaron en los expedientes SUP-RAP-208/2012 y SUP-RAP-209/2012. El treinta de mayo siguiente, la Sala Superior confirmó los lineamientos impugnados.

En los referidos expedientes la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo que la finalidad del recuento es revalorar los votos emitidos, y en esa tarea que la autoridad debe llevar a cabo para dar certeza a los resultados de cada una de las elecciones, la participación de los partidos, que tienen por objeto, coadyuvar con la autoridad electoral en la constatación de que los sufragios fueron emitidos válidamente y que contaron a favor de la opción política de la preferencia del elector.

Siguió diciendo, que debería asegurarse, que en la diligencia de mérito, los representantes de los partidos políticos pueden

realizar las observaciones que estimen necesarias a fin de que los Consejos Distritales **resuelvan lo procedente conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normativa aplicable.**

Ahora bien, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo segundo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un voto es nulo, cuando el elector **marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

El Instituto Federal Electoral para cumplir cabalmente con la función estatal de organizar las elecciones federales en términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley, en lo que a la materia de la controversia interesa, tiene a su cargo la trascendente tarea de realizar los cómputos de las elecciones de Presidente, senadores y diputados federales.

La Constitución Federal, prevé que el citado Instituto es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la de organizar las elecciones federales, con base en los principios rectores, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

El principio de legalidad lo constriñe a adecuar su actuación bajo la normativa constitucional y legal aplicable al caso.

El partido político actor, sostiene que le causa agravio el que no se hayan reservado los votos que fueron marcados con los

emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, y que a la postre fueron determinados como nulos.

Como se puede observar, la finalidad del actor de solicitar la reserva de los votos que fueron marcados en los términos apuntados, iba direccionada a sostener la validez de dichos sufragios, porque, en su concepto, la **intencionalidad** de los ciudadanos al marcar los dos emblemas, era realmente la de sufragar por su partido político.

En las condiciones anotadas, es evidente que la actuación del órgano administrativo electoral distrital, en modo alguno puede causar agravio al actor; porque por principio de cuentas, esta Sala Regional ha determinado en el cuerpo de la presente resolución, que la calificación que realizó la autoridad responsable de aquellos supuestos en los que se hubiere marcado dos emblemas de partidos políticos que no hubieren participado coaligados, fueron debidamente calificados como nulos, puesto que no es posible advertir de manera manifiesta, indubitable y sin lugar a dudas cuál fue la voluntad que quiso expresar cada ciudadano que sufragó de la misma manera.

En este sentido, es evidente que la pretensión solicitada por el actor, de reservar los votos que fueron marcados con dos emblemas, a efecto de considerarlos válidos, para posteriormente repartirlos en la forma que sugiere, no podía ser acogida por la autoridad responsable, puesto que a ningún fin práctico conduciría, ya que no es posible determinar cuál fue la voluntad del elector, al marcar más de una opción electoral,

máxime que ha quedado acreditado que el actor no presentó solicitud alguna en los términos que sostiene en su demanda.

Por las razones vertidas, esta Sala Regional estima **infundados** los motivos de disenso, analizados en este **primer agravio**.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Por otra parte, el actor, en su demanda, hace valer la causal de nulidad de casillas prevista en el párrafo primero, inciso j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas **2657 básica, 2607 contigua 1, 2121 básica, 2020 básica, 774 contigua 2, 777 básica, 777 contigua 1, 779 básica, 780 básica, 783 básica, 783 contigua 1 y 784 contigua 2.**

Lo anterior, en razón de que, a su decir, se impidió a los electores ejercer su derecho al voto activo, al haberse iniciado de manera tardía y sin justificación, el inicio de la votación en las referidas mesas directivas de casilla.

Para acreditar sus agravios, el partido actor realiza una operación aritmética en la cual, con los datos relativos a las horas de inicio de instalación, de inicio de recepción de votación, y de cierre de votación; así como, duración de la votación, lapso en que se dejó de recibir la votación, electores que votaron, promedio en minutos necesario para que un ciudadano emitiera su voto, electores que dejaron de votar, diferencia entre primer y segundo lugar, y determinancia; se obtiene que un determinado número de ciudadanos dejaron de votar en las aludidas casillas, los cuales no





tuvieron oportunidad de emitir su sufragio y, que dicha situación, fue determinante para el resultado de la votación en las casillas.

Para demostrar lo anterior, el actor realizó el siguiente cuadro esquemático:

CASILLA	A	A-1	B	C	D	E	F	G	H	I
	HORA DE INICIO DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN	DURACIÓN DE LA VOTACIÓN (MINUTOS) B-A	LAPSO EN QUE SE DEJÓ DE RECIBIR VOTACIÓN. MINUTOS DESPUÉS DE 08:45	ELECTORES QUE VOTARON	PROMEDIO EN MINUTOS, NECESARIO PARA QUE UN CIUDADANO EMITIERA SU VOTO	ELECTORES QUE DEJARON DE VOTAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	DETERMINANTE
2657 B	7:00	8:00	18:00	600	15	381	1.57	71	61	SI
2607 C1	8:02	8:55	18:00	545	10	329	1.65	17	3	SI
2121 B	8:00	8:20	18:00	580	0	217	2.67	67	10	SI
2020 B	8:00	9:09	18:00	531	24	265	2.35	56	26	SI
774 C2	8:15	9:00	18:00	540	15	304	1.77	27	18	SI
777 B	8:05	9:00	18:00	540	15	230	2.34	35	22	SI
777 C1	8:00	8:59	18:00	541	14	235	2.30	32	7	SI
779 B	8:00	9:53	18:00	487	68	304	1.60	109	48	SI
780 B	8:10	9:25	18:00	515	40	281	1.83	73	73	SI
783 B	8:20	9:45	18:00	495	60	276	1.79	108	61	SI
783 C1	8:11	9:33	18:00	507	48	241	2.10	101	74	SI
784 C2	8:16	8:30	18:00	570	15	749	0.76	11	8	SI

A continuación, se procederá a dar respuesta a los agravios expuestos por el partido político actor, en relación a las casillas citadas en el cuadro anterior; al respecto, es conveniente establecer que con independencia de la causal que precisa el actor en su escrito de demanda, esta Sala Regional estima que, en aplicación de los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), contenidos en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", considera necesario reconducir el análisis de la causal de nulidad planteada por el actor, respecto de las casillas **2657 B, 2607 C1, 2121 B, 2020 B, 774 C2, 777 B, 777 C1, 779 B, 780 B, 783 B, 783 C1 y 784 C2**, para ser examinados a la luz de la causal prevista en el artículo 75, inciso d), consistente en: *recibir la votación en fecha*

*distinta a la señalada para la celebración de la elección*, al ser la que podría configurarse según los motivos de agravio expresados por el actor, además de advertirse que las irregularidades alegadas guardan identidad jurídica con la hipótesis recién referida, en el entendido que el estudio se centrará única y exclusivamente, bajo el agravio sostenido por el actor, esto es, en cuanto a que se impidió a los electores ejercer su derecho al voto activo, **al haberse iniciado de manera tardía y sin justificación**, el inicio de la votación en las referidas mesas directivas de casilla, no siendo objeto de estudio lo relativo al cierre de las mismas, al no agravarse de ello el actor.

El artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...”

Previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

“ARTÍCULO 19

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:



- a) Diputados federales, cada tres años;
- b) Senadores, cada seis años, y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

...

“ARTÍCULO 210.

...

- 4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

...”

“ARTÍCULO 259.

...

- 2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

...

- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

...

- 5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

...

- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

...

- 6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.”

“ARTÍCULO 260.

- 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

...

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

...”

“ARTÍCULO 263.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

“ARTÍCULO 271.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado”.

“ARTÍCULO 272.

...”

3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

a) Hora de cierre de la votación, y

b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias federales tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda; en el presente caso, el uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de julio, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 8:00 ocho horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se de inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 ocho horas.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de

julio del año que corresponda, en el presente caso, el día uno de julio de dos mil doce.

De lo anterior, deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo Electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral, es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.



En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 263, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y

hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual, no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el periodo que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un periodo preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla, como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el código electoral federal no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se tiene un rubro que señala “LA CASILLA SE INSTALÓ EN \_\_\_\_\_ Y SU

INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS \_\_\_\_\_ A.M. DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2012”; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro identificado con el número 12 que indica “LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS \_\_\_\_\_ A.M.”, como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Federal Electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral (fojas 202 a 207 del expediente principal), documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por esta Sala Regional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad



que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

Del referido material probatorio se obtiene: la hora de instalación, la hora de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

NÚM. CONSEC.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
1.	774-C2	8:15	9:00	18:00	8:15 El ciudadano Wuilibaldo Ayala Espejel propietario de la casilla con nombramiento de primer escrutador no se presentó y fue suplantado por David Castro Vázquez
2.	777-B	Ilegible	Ilegible	18:03	

NÚM. CONSEC.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
3.	777-C1	8:00	8:59	En blanco	
4.	779-B	8:00	9:53	18:00	
5.	780-B	8:10	9:25	18:00	
6.	783-B	8:20	9:45	18:00	8:45 Al no presentarse los escrutadores de la casilla básica se tomaron como escrutadores a la Sra. María Apolinar Arroyo como primer escrutador y a la Sra. Eugenia Arroyo Osorio como segundo escrutador
7.	783-C1	8:11	9:33	18:00	8:30 Cancel incompleto
8.	784-C2	8:15	9:30	18:00	
9.	2020-B	8:00	9:09	En blanco	





NÚM. CONSEC.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
10.	2121-B	En blanco	En blanco	En blanco	
11.	2607-C1	8:02	8:55	18:00	
12.	2657-B	En blanco	9:00	En blanco	

Del cuadro que antecede se aprecia que en todos los casos, una vez que se instaló la casilla respectiva, dio inicio la recepción de la votación. Resaltándose que en todas las casillas su instalación inició a partir de las 8:00 ocho horas o después de esa hora del día de la elección.

También se aprecia que una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran.

Esta Sala Regional advierte que en las actas y documentos electorales de todas las casillas cuestionadas por esta causa de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación.

De la información así obtenida, se pueden establecer los siguientes grupos de casillas para facilitar su análisis.

**A. Casilla en la que el inicio de la instalación y la recepción de la votación aconteció en los tiempos legalmente previstos.**

En la casilla **2121-B**, se precisa que los datos relativos a la hora de inicio de la instalación, así como la relativa a la recepción del voto, no es posible obtenerlos a partir del acta de la jornada electoral, ya que la autoridad responsable remitió certificación a este órgano jurisdiccional, en la cual señaló que la misma no iba adjunta al paquete electoral respectivo (foja 50 del expediente principal); por tal motivo, el estudio se realizará a partir de los datos que aporta el actor en su demanda, los cuales se presume, fueron obtenidos tanto del acta de la jornada electoral, así como de los datos proporcionados por el representante de su partido acreditado ante dicha casilla, en razón de que los mismos guardan proporción con los demás datos de las casillas que se impugnan; y en atención, a que lo ordinario es que la instalación de la casilla de inició a las ocho horas y la recepción inicie un vez instalada la casilla electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera infundado el concepto de agravio expuesto por el actor.

En efecto, contrariamente al agravio que sostiene el actor, en el cual aduce que inició de manera tardía y sin justificación, la recepción de la votación en esta casilla, del dato que asienta en su demanda se advierte que, la instalación de la misma inició a partir de las ocho horas (8:00), siendo que la recepción de la votación se dio una vez que fue instalada la citada casilla, lo

cual, a su decir, sucedió a partir de las ocho horas con veinte minutos (8.20); lo anterior indica, que a los funcionarios de casilla les tomó sólo veinte minutos, el preparar los materiales y documentos, a efecto de estar en condiciones de recibir los sufragios de los ciudadanos; tiempo que se considera dentro de los parámetros razonables para realizar dichos eventos, y por tanto que no actualizan la causal de nulidad que invoca.

En este sentido, los datos al ser ofrecidos por el propio actor, operan en su contra. Esto es así, porque la aportación de ese elemento al juicio, lleva implícito el reconocimiento de que los hechos sucedieron en la forma que pretende comprobar en el proceso, a efecto de demostrar la afectación a la norma.

Cabe destacar que en todo proceso, las partes exponen los hechos apoyados en las pruebas que estiman conducentes, con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones expuestas en los escritos de demanda; por tanto, si se aporta determinado dato, es porque el demandante lo considera adecuado para exponer a la autoridad jurisdiccional que al haber sucedido de esa forma, conculca algún dispositivo legal.

En este sentido, si al actor le correspondía demostrar ante esta autoridad jurisdiccional, que la recepción de la votación inició de manera tardía y sin justificación alguna; al asentar en su escrito de demanda, que la **recepción de la votación** comenzó a las ocho horas con veinte; es inconcuso que con esos datos que refiere, no es posible acoger su pretensión.

Lo anterior es así, puesto que esta Sala Regional considera, que al haber comenzado la recepción de la votación a las ocho horas con veinte minutos (8:20), dicha circunstancia, es acorde con los parámetros establecidos para esa actividad, ya que se ha considerado que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Sobre lo anterior, se ha tomado en cuenta, que el mayor lapso que pudieran llevarse los funcionarios en el establecimiento de la casilla, es de cuarenta y cinco (45) minutos a partir del inicio de la instalación de la misma.

Por tanto, si el actor refiere, que la instalación de la casilla inició a las ocho horas, y la recepción de la votación comenzó a las ocho horas con veinte minutos, al haber ocupado sólo veinte minutos en estas actividades, es evidente que tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad en estudio, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el actor.

**B. Casillas en las que el inicio de la instalación se dio con posterioridad a las 8:00 horas del día de la elección.**

Respecto a las casillas **774-C2, 783-B, 783-C1 y 784-C2**, su instalación inició a las ocho horas con quince minutos (8:15), ocho horas con veinte minutos (8:20), ocho horas con once minutos (8:11) y ocho horas con quince minutos (8:15) respectivamente. Al respecto, esta Sala Regional considera que el aparente retraso en la instalación de las casillas y, como

consecuencia, el inicio de la recepción de los sufragios se encuentra justificado, en tanto que:

- Fue necesario suplir a los funcionarios designados toda vez que los mismos no se presentaron el día de la jornada electoral.
- Se encontraba el cancel incompleto.

Lo cual se advierte del análisis de las hojas de incidentes que obran a fojas 202 a 207 del expediente principal, en las que se señaló lo siguiente:

En relación a la **774-C2**: “8:15, el ciudadano Wuilibaldo Ayala Espejel propietario de la casilla con nombramiento de primer escrutador, no se presentó y fue suplantado por David Castro Vázquez”.

En la **783-B**: “8:45 Al no presentarse los escrutadores de la casilla básica se tomaron como escrutadores a la Sra. María Apolinar Arroyo como primer escrutador y a la Sra. Eugenia Arroyo Osorio como segundo escrutador”.

Y, en la **783-C1**: “8:30 Cancel incompleto”.

Por cuanto hace a la casilla **784-C2**, aún y cuando no se anotó en el acta de la jornada electoral, ni en la hoja de incidentes algún hecho relacionado con la instalación de la casilla, del análisis de la citada acta de la jornada electoral, así como del encarte respectivo, se observa que la integración de la mesa directiva de casilla sufrió modificaciones con motivo de la inasistencia de la persona que debía fungir como secretaria.

En efecto, derivado de la inasistencia que ha sido anotada en el párrafo precedente, se realizaron los corrimientos respectivos, para quedar finalmente integrada la casilla de la siguiente manera:

<b>Integración según encarte</b>	<b>Integración según acta de la jornada electoral</b>
<b>Presidente:</b> Perla Ibeth Carreño Arriaga	<b>Presidente:</b> Perla Ibeth Carreño Arriaga
<b>Secretario:</b> María Isabel Colín Paniagua	<b>Secretario:</b> Yolanda Durán Hernández
<b>Primer escrutador:</b> Yolanda Durán Hernández	<b>Primer escrutador:</b> Adán Urquiza Miranda
<b>Segundo escrutador:</b> Adán Urquiza Miranda	<b>Segundo escrutador:</b> Eutiquio Arroyo Benitez
<b>Primer suplente:</b> Ma. Marcelina Arroyo Benitez	
<b>Segundo suplente:</b> Dulce María Padilla Cafuentes	
<b>Tercer suplente:</b> Eutiquio Arroyo Benitez	

De lo anterior, se observa que la persona que debía fungir como secretario, fue suplido por el primer escrutador; a su vez, el primer escrutador fue suplido por el segundo escrutador y el tercer suplente tomó el lugar del segundo escrutador; por lo que, el reacomodo de las funciones que debían desempeñar en virtud del corrimiento dado, justifica que el inicio de la instalación y la posterior recepción de los sufragios se haya retrasado; por lo que hay que tomar en cuenta, que se trata de ciudadanos no expertos en la materia que, ante la eventualidad suscitada, tenían que organizarse y replantearse las funciones que en inicio les habían sido asignadas.

En el caso concreto, de la casilla **774-C2**, la recepción de la votación aconteció tan sólo cuarenta y cinco minutos después

de iniciada su instalación, tiempo más que prudente para realizar todos los actos relativos al inicio formal de la recepción de la votación, aunado a que, al no llegar el primer escrutador tuvo que ser suplido por el primer suplente, según los datos que se asientan en la hoja de incidentes la jornada electoral, así como del encarte aprobado por la autoridad administrativa electoral federal, la cual obra a foja 203 del expediente principal.

Ahora bien, en el caso de la casilla **783-B**, la recepción de la votación se dio ochenta y cinco minutos después de iniciada la instalación de la misma; circunstancia que encuentra justificación, en la sustitución de los escrutadores propietarios que tuvieron que ser suplidos, a efecto de recibir la votación en esa casilla, lo cuales vale la pena señalar, no fueron suplidos por quienes figuraban como suplentes y que previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral, según el encarte que obra en el expediente que se actúa.

La anterior circunstancia, genera la presunción de que las personas que finalmente fungieron como escrutadores en la casilla de mérito, se trató de ciudadanos que fueron tomados de la fila.

Por tanto, en estima de esta Sala Regional, el hecho de haber iniciado de manera tardía el inicio de la votación en esta casilla, se encuentra plenamente justificado, pues el sólo hecho de encontrar personas dispuestas a fungir como escrutadores en la



casilla, sin haber sido previamente capacitadas, pudo haberse consumido el tiempo que ahora se cuestiona.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **783 C1**, la recepción de la votación inició noventa y dos minutos después de su instalación; sin embargo, tal circunstancia encuentra su justificación, en lo asentado en la hoja de incidentes, en cuanto menciona que el cancel se encontraba incompleto, por tanto, es válido suponer que el tiempo que llevó a los integrantes de la mesa directiva de casilla, suplir o conseguir dicho material, fue el tiempo que retrasó el inicio de la recepción de la votación.

De este modo, al haberse dado las circunstancias que han sido señaladas en párrafos anteriores, es justificable el retraso en el inicio de la instalación de las casillas y, en consecuencia, la recepción de la votación, sin que ello tuviera mayor relevancia, ya que lo importante es que en esas casillas se inició la instalación a la hora antes señalada y la votación se empezó a recepcionar una vez que se concluyó con la instalación de la misma, lo cual es conforme a Derecho.

En este tenor, cabe señalar que las anteriores situaciones, por sí mismas, no resultan suficientes para acreditar que de **manera dolosa** se retrasó el inicio de la votación, pues como se ha expresado el retraso en el inicio de la recepción de la votación, se debió a situaciones acontecidas durante el proceso de instalación de las casillas, aunado a que la parte actora no aportó algún elemento con el cual acredite que el retraso de la votación se debió a otra circunstancia.

Además, se hace notar que el representante de la hoy actora firmó las actas sin hacer valer protesta alguna.

De esta manera, toda vez que se encuentra justificado el inicio de la instalación de las casillas con posterioridad a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recibir la votación, esta Sala Regional concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada; de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

### **C. Casillas en las que se retrasó el inicio de la recepción de la votación.**

En las casillas **777-B, 777-C1, 779-B, 780-B, 2020-B, 2607-C1 y 2657-B**, se aprecia que la recepción de la votación inició con posterioridad a las 8:00 ocho horas, haciéndose notar que en las casillas **777-B**, y **2657-B** se presentan las circunstancias siguientes:

- ❖ Casilla **777-B**, los cuadros relativos a la hora de inicio de instalación de la casilla, así como el inicio de la votación son ilegibles.
- ❖ Casilla **2657-B**, no se contiene el dato relativo a la hora de instalación de la casilla, y el relativo a la hora de inicio de la votación se asienta: "0:9 a.m."

En relación a las casillas **777-B**, para su estudio se tomará como base los datos que aporta el actor en su escrito de demanda, relativos a la hora de instalación de la casilla, inicio

de la votación y cierre de la misma, al ser necesarios para su estudio, datos que se presumen, fueron obtenidos a partir de las actas del día de la jornada electoral, de los datos obtenidos por sus representantes acreditados en dichas casillas, valorándose que los datos que aporta el actor en su demanda, no son desproporcionados en cuanto al tiempo que ahí se menciona, además son más o menos coincidentes en relación a los tiempos que se consigna en las otras casillas impugnadas.

Tocante a la casilla **2657-B**, en el acta de la jornada electoral, (foja 208 del cuaderno principal) se desprende que se anotó en el rubro “la votación inició a las 0:9 A.M., esto es, las cero horas con nueve minutos; sin embargo, esta autoridad considera que el dato asentado en el rubro relativo a la hora de inicio de la votación, es producto de un error, que de ninguna manera genera una irregularidad y menos aún que ello sea suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida.

Se sostiene que ese dato se asentó de manera errónea, ya que en términos de lo asentado en los párrafos anteriores, la instalación empezó a las ocho horas, por tanto, no es lógico que se hubiera iniciado la votación a las cero horas con nueve minutos; es decir, no resulta coherente que se haya iniciado la votación antes de iniciarse la instalación de la misma.

Este órgano jurisdiccional advierte que el secretario de la mesa directiva de casilla incurrió en un error al anotar en el rubro de inicio de la votación “00:09” en vez de asentar las 09:00, es decir, las nueve de la mañana; tal error constituye una circunstancia que de ninguna manera puede ser considerada

como grave, en virtud que los funcionarios de las mesas directivas de casillas son ciudadanos que no son especialistas en la materia electoral.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que la imprecisión en la hora señalada del acta de la jornada electoral obedece a un error involuntario en la escritura, quedando plasmado en el número 0 en el lugar que le correspondía al número 9, por lo que quedó asentado erróneamente la hora 0:9 A.M., cuando el dato correcto era 9:00 A.M.

Por lo anterior, aun y cuando en el acta de la jornada electoral de esta casilla, no se consigna el dato relativo al inicio de instalación de la casilla, es válido presumir que ello se dio a las ocho horas, puesto que lo ordinario es que los funcionarios de casilla inicien sus actividades a esa hora, a efecto de cumplir con lo consignado en la norma.

En ese tenor, cabe decir que el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción de la votación.

No obstante ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

En tal sentido, atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla, y que éstos no son

técnicos en la materia sino ciudadanos insaculados, a quienes se les da una capacitación básica para el desarrollo de la función, es necesario fijar un tiempo prudencial máximo en el cual se deberá llevar a cabo la instalación de la casilla y el cual justificaría por sí mismo la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral.

En este contexto, las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla son las siguientes:

- Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etcétera).
- Identificación de los representantes de los partidos políticos.
- Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
- Indicar si la casilla se integró con los funcionarios autorizados, con algunos autorizados y/o con los electores que se encontraban formados; y si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla.
- Contar el total del boletas recibidas (boleta por boleta) y anotar los números de folios inicial y final de las boletas recibidas.

- Anotar el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y en la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Firmar o sellar las boletas cuando lo soliciten los representantes de los partidos.
- Armar las urnas.
- Anotar los incidentes que se presenten durante la instalación de la casilla.
- Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
- Anotar la hora de inicio de la votación.

De lo señalado es evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Por tanto, tomado en cuenta el mayor lapso que pudieran llevarse los funcionarios en la instalación de la casilla, se considera que el tiempo prudente que se pueden llevar estas actividades es de cuarenta y cinco (45) minutos a partir del inicio de la instalación de la casilla.

Una vez transcurrido este tiempo y de no existir causas relevantes que justifiquen la instalación de la casilla con

posterioridad a ese lapso, será necesario analizar si el retraso en el inicio de la votación, al haber impedido el ejercicio del voto de determinado número de ciudadanos, fue determinante para el resultado de la votación.

A efecto de establecer si se acredita la determinancia en las casillas impugnadas, es necesario conocer cuál es el número de electores que probablemente dejaron de votar durante el periodo en que no se recibió la votación.

Para ello es necesario establecer el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto, lo cual se obtiene de dividir la votación total de la casilla entre el tiempo en minutos, que duró la jornada electoral, a partir de la hora de inicio de recepción de la votación contenida en el acta.

Una vez obtenido el resultado anterior, debe establecerse cuál es el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación; para ello es necesario obtener el tiempo en minutos que transcurrió entre el inicio de la instalación y el inicio de la recepción de la votación, a dicha cantidad se le restarían los cuarenta y cinco minutos que se consideran como tiempo prudente para el desarrollo de los trabajos de instalación de la casilla, y dicha cantidad será el tiempo efectivo en el que se dejó de recibir la votación.

El tiempo efectivo en que se dejó de recibir la votación se multiplica por el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto durante la jornada, y así se obtiene el número aproximado de electores que se les impidió votar.



Una vez obtenido el número de electores que dejaron de ejercer el sufragio, se compara dicho resultado con la diferencia de votos que existe entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla. Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar es mayor que la diferencia señalada, entonces la irregularidad será determinante para el resultado de la votación y procederá, entonces, decretar la anulación de esa votación recibida en la casilla.

Cabe precisar, que toda vez que en la sesión de cómputo distrital fueron objeto de recuento las casillas **777 C1** y **2607 C1**, los resultados de votación de cada uno de los partidos políticos y la coalición que participó en esta elección, fueron tomados de las respectivas actas circunstanciadas que cada grupo de trabajo emitió con motivo del citado recuento.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las operaciones señaladas en párrafos precedentes, se hace el análisis mencionado en cada una de las casillas que se ubican en la hipótesis en estudio, el cual se plasma en el siguiente cuadro:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	Determinante
	Hora de instalación	Hora de inicio de votación	Hora cierre votación	Duración de la Jornada (minutos) (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación ([B-A]-45)	Electores que votaron conforme a la lista nominal	Electores que dejaron de votar (F/DXE)	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	
777-B	8:05*	9:00*	18:03	543	10	228	4	22	NO
777-C1	8:00	8:59	18:00*	541	14	235	6	8 <sup>2</sup>	NO

\* Datos obtenidos del escrito de demanda presentado por el partido político actor.

<sup>2</sup> Dato obtenido del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa que obra fojas 135 a 138 del expediente principal.

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	Determinante
	Hora de instalación	Hora de inicio de votación	Hora cierre votación	Duración de la Jornada (minutos) (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación ((B-A)-45)	Electores que votaron conforme a la lista nominal	Electores que dejaron de votar (F/DXE)	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	
779-B	8:00	9:53	18:00	487	68	304 <sup>3</sup>	42	48	NO
780-B	8:10	9:25	18:00	515	30	311	18	73	NO
2020-B	8:00	9:09	18:00*	531	24	266	12	68	NO
2607-C1	8:02	8:55	18:00	545	8	329	5	25 <sup>4</sup>	NO
2657-B	8:00	9:00	18:00	540	15	380	11	64	NO

Como se puede apreciar, no obstante que en las casillas listadas, se aprecia que existe un retraso en la recepción de la votación, el cual rebasa el tiempo máximo que ordinariamente se llevaría la instalación de una casilla, dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas, ya que, como se advierte, el número de votos que probablemente se dejaron de recibir en el citado periodo, es inferior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en cada casilla; de ahí que dicha situación no haya trascendido al resultado de la votación en cada casilla.

De ahí que se desestimen los agravios hechos por la parte actora, ya que no se actualiza la causa de nulidad de votación que invocó.

Ya que, resulta inadmisibles, obtener los datos a partir de la fórmula que el actor propone en su demanda, pues una vez obtenido el promedio de minutos para que un ciudadano emita su voto, no se justifica que ese dato se multiplique por el tiempo que se retraso la recepción de la votación, pues el resultado que se obtiene son los ciudadanos que en ese lapso pudieron

<sup>3</sup> Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva que obra a foja 53 del expediente principal, toda vez que la autoridad responsable certificó que la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral no se encuentra en su poder (foja 420 del expediente).

<sup>4</sup> Dato obtenido del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa que obra a fojas 139 a 142 del expediente principal.

emitir su voto de forma ininterrumpida, lo cual no es lógico como se demuestra a continuación:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	Determinante
	Hora de instalación	Hora de inicio de votación	Hora cierre votación	Duración de la Jornada (minutos) (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación ([B-A]-45)	Electores que votaron conforme a la lista nominal	Electores que dejaron de votar (F/DXE)	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	
777-B	8:05*	9:00*	18:03	543	10	228	23	22	SI

Como se puede observar, con la fórmula propuesta por el actor, obtendríamos que en diez minutos pudieron haber emitido su voto veintitrés ciudadanos, lo cual es ilógico, ya que eso supondría que en un minuto pudieron haber emitido su voto dos ciudadanos, situación alejada de las máximas de la experiencia que indica que no es posible emitir un voto en aproximadamente treinta segundos, de ahí que se desestime la fórmula propuesta por el actor.

Adicionalmente a lo anterior, la operación numérica que propone el impetrante resulta irracional y desproporcionada, en razón de que son incongruentes los rubros: “Lapso en que se dejó de recibir la votación en minutos después de 08:45 (instalación)” y “Electores que dejaron de votar”, toda vez que, el tiempo en que aparentemente se dejó de recibir la votación, es menor en todos los supuestos contemplados en el cuadro del actor, con relación a los ciudadanos que aparentemente se les negó el derecho de votar. Ejemplo: en la casilla **777-B**, el tiempo que se dejó de recibir la votación equivale a diez minutos, en tanto que, los ciudadanos que no pudieron ejercer su voto en ese lapso de tiempo es de veintitrés; situación que representa, que en promedio, cada ciudadano, necesitó

veintiséis segundos para realizar todos los actos necesarios para emitir su voto: entrega de credencial al funcionario de casilla, búsqueda en la lista nominal de electores correspondiente, entrega de las boletas respectivas, traslado del ciudadano a la mampara, tiempo de meditación en secrecía para reflexionar su voto respecto de las tres elecciones federales, depósito de las boletas electorales en cada una de las urnas, dependiendo el tipo de elección, colocación de tinta indeleble en el dedo pulgar por parte del funcionario de casilla, colocación del sello con la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente, marcado de la credencial, y finalmente, la entrega de su credencial para votar; actos que en su conjunto desde luego, no se realizan en un lapso de treinta segundos como lo propone el partido político impetrante.

Por las razones que anteceden, es por lo que se considera incongruente el criterio numérico propuesto por el incoante, de ahí que se proponga en el presente fallo, una operación numérica más objetiva, y se califican como **infundados** los agravios expresados por el actor.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que el presente juicio fue el único en el que se controvertió la elección de mérito, lo conducente es confirmar la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 03 Consejo Distrital Federal con sede en Zitácuaro, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y la expedición de la constancia de mayoría y validez de

la fórmula postulada por la “Coalición “Movimiento Progresista”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por el C. Silvano Aureoles Conejo como propietario y el C. Jesús Antonio Mora González como suplente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, base IV, 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción 2, 186, fracción I, 192, 193 y 195, fracción II y 204, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 3, 16, 22 al 25, 49, 50, párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b) y 56 a 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 21, fracción I y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 03 Consejo Distrital Federal con sede en Zitácuaro, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la fórmula postulada por la “Coalición “Movimiento Progresista”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por el C. Silvano Aureoles

Conejo como propietario y el C. Jesús Antonio Mora González como suplente.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por correo electrónico, adjuntando copia certificada de este fallo, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, en la cuenta [secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), de conformidad con lo previsto en los artículos, 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA M. FAVELA  
HERRERA**

**SANTIAGO NIETO CASTILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**